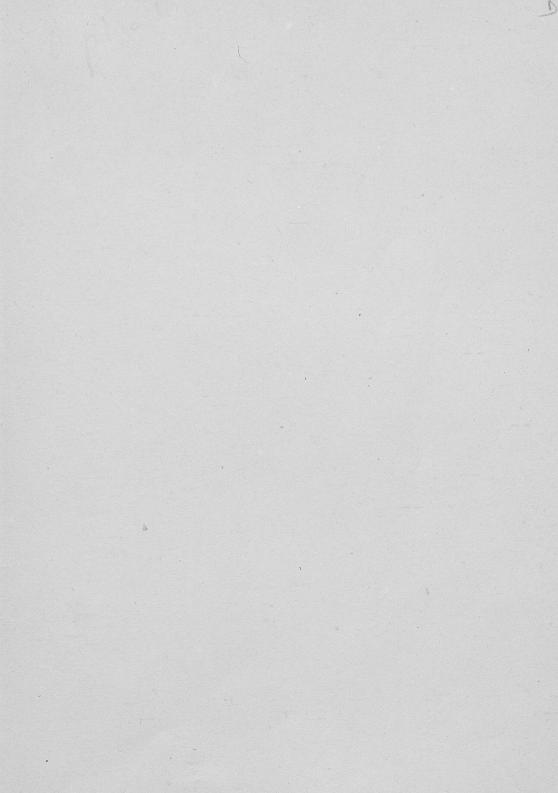
FILEMON ARRIBAS ARRANZ

ESTUDIOS SOBRE DIPLOMATICA CASTELLANA DE LOS SIGLOS XV Y XVI



VALLADOLID
IMPRENTA SEVER - CUESTA
1959







ESTUDIOS SOBRE DIPLOMATICA CASTELLANA DE LOS SIGLOS XV Y XVI



FILEMON ARRIBAS ARRANZ

Catedrático de Paleografía y Diplomática y Director del Archivo Histórico Provincial de Valladolid



ESTUDIOS SOBRE DIPLOMATICA CASTELLANA DE LOS SIGLOS XV Y XVI



VALLADOLID
IMPRENTA SEVER - CUESTA
1959



Reservados todos los derechos

- I. LA CARTA O PROVISION REAL
- II. FORMULAS DE DOCUMENTOS REALES

LA CARTA O PROVISION REAL

Todavía está por estudiar de modo completo y sistemático la cancillería regia castellana de finales de la Edad Media y principios de la Moderna, tanto en lo que se refiere a su organización interior, funcionarios que la integraban, modo de realizar el despacho, como en lo tocante a los diplomas que en ella se expendían.

Un momento importantísimo, que puede servir de jalón en su estudio es la utilización del papel como materia escritoria, pues explica la aparición de nuevos tipos de documentos cuyo empleo, simultaneado en un principio con el de los extendidos en pergamino, va creciendo progresivamente hasta llegar a ser corriente y preferido para el uso ordinario en la segunda mitad del siglo xv y primera del xvI.

Mientras la carta plomada y el privilegio rodado desaparecen, el albalá, la cédula y la provisión o "carta" por antonomasia adquieren la mayor importancia. La última especialmente sirvió además de norma para que a su imitación se librasen documentos semejantes por autoridades eclesiásticas, municipales y particulares.

El albalá y la cédula son documentos de aparición más reciente. Firmados siempre por el soberano en cuyo nombre se expiden, comienzan unos y otros por la intitulación "El Rey", "La Reina"; y se diferencian entre sí a simple vista, en que los primeros llevan dicha fórmula dando principio al texto y las segundas, destacada en lo alto y centro del papel. Pero ni el albalá ni la cédula tuvieron el valor administrativo que la carta real.

En ciertas ocasiones las Cortes habían dispuesto que para que tuvieran valor los albalaes de justicia, de merced, de dineros y de perdón que los reyes diesen, habían de ser llevados a la cancillería, a la contaduría o al canciller mayor para que allí donde correspondiera, según su asunto, se les expidiera la carta real correspondiente, única valedera con efectos de obediencia y cumplimiento.

La carta real fue pues, desde un principio, documento de máximo yalor legal, expedido unas veces por los reyes mismos y librado otras muchas por los diferentes organismos de la administración.

Su denominación de carta alterna con la de provisión real sin que las más de las veces los usuarios utilicen uno y otro distintamente. Con frecuencia aparecen juntos y complementándose "presentó una carta y provisión real..." y en ocasiones, por uso indebido de vocablos, se designa confundidamente este tipo documental con la palabra cédula.

Precisados sus caracteres diplomáticos, podrían distinguirse de ahora en adelante las dos variantes existentes dedicando el nombre de c a r t a r e a l al documento con firma de reyes o sus virreyes y gobernadores y aplicando el de p r o v i s i o r e a l al documento sin dicho requisito, librado por algún órgano de gobierno. Desde luego, así los emplearemos a partir de este momento.

El primer grupo, es decir, las cartas reales firmadas por los reyes, está integrado principalmente por las referentes a gran cantidad de negocios cuyo conocimiento competía a la Cámara o Consejo de la Cámara. Sus componentes eran consejeros del Consejo Real de Castilla que, ayudados de un secretario, despachaban todos los asuntos y previa consulta en determinados casos, libraban las cartas que habían de firmar los reyes. Estas cartas eran las de oficios de la Casa Real, mercedes de todas clases incluídas las limosnas, juros de heredad, de por vida, de tierras y tenencias, perdones, legitimaciones, sacas, mantenimiento de embajadores, oficios de ciudades, villas y lugares, notarías nuevas, suplicaciones de prelados y otros beneficios, presentaciones, patronazgos, capellanías, secretarías, corregidores y pesquisidores de ciudades, villas y lugares con suspensión de oficios.

Sin embargo, la lista detallada de las diferentes clases de cartas es muy numerosa. Bastaría transcribir el arancel de derechos del sello real para formarse idea de su variedad. Y sin acudir a él, podemos examinar la instrucción que Carlos V dejó a su esposa la Emperatriz para el gobierno del reino de Castilla cuando él marchó a los de Aragón y Valencia en 1528 y la que ella dio al Presidente del Consejo, al Licenciado Polanco y al secretario Juan Vázquez de Molina (1), en la última de las cuales se limitaba la autonomía de la Cámara, prohibiendo que sin previa consulta con Doña Isabel o resolución del Emperador, se pudieran expedir cartas de legitimación, perdones, licencias para fundar mayorazgos, confirmaciones de éstos, licencias para vender bienes de mayorazgos, licencias de uso de armas, dispensaciones, mercedes y vacantes eclesiásticas, todas ellas en determinados casos que se especifican en la instrucción; y dispensaciones en cosas concedidas al reino en Cortes, sobrecédula de cédula suplicada, cartas de hidalguía o caballería o naturaleza, cartas de restitución de fama a ningún condenado, de asiento en los libros del Emperador, de oficio en la casa real, de acrecentamiento de oficio, de libramiento de maravedís para los contadores de cuentas, de dispensa de defectos para los confirmadores de privilegios, de juro de por vida, de cambios de juros, de cosas que vacaren en las Ordenes Militares, de oficios de ciudades y villas con voto en Cortes y algunas otras, de oficios de las Audiencias y de lugares que de ellas dependiesen, de renuncias de dignidades, encomiendas, priorazgos v vicarías de Ordenes Militares: de regimiento, veinticuatría, alcaldía, merinería, escribanía de concejo, todos ellos con voz v voto en los cabildos; de escribanía de rentas ni otros oficios con 30.000 maravedís o más de renta, vacantes por defunción: de oficios de justicia ni de la casa real ni fortalezas por renuncia.

Así como todos los documentos emanados de la Cámara están firmados por los reyes, los despachados en los Consejos llevan unos la signatura regia y otros las de los respectivos consejeros autorizados para librarlos. Pertenecen al primer grupo los referentes a las materias ya enumeradas poco ha y al segundo aquellas otras cartas de índole administrativo y judicial.

⁽¹⁾ Madrid, 23 de abril de 1528. A. G. S. Patronato real: 26-27.

En el reinado de los Reyes Católicos tenían tal facultad de librar y firmar las provisiones reales, además del Presidente y oidores de las Audiencias, cuyas provisiones nunca firmaron los reyes, los consejeros del Consejo Real, de la Inquisición, los Contadores mayores y Contadores mayores de Cuentas, los Alcaldes de Corte, jueces comisarios, el chanciller mayor y los notarios mayores (2).

A medida que la administración se iba perfeccionando y se creaban nuevos Consejos, también éstos gozaron de la misma facultad y así vemos cartas y provisiones libradas por los de Hacienda, Indias, Ordenes Militares y Hermandad. De análogo modo en las Audiencias, no sólo el Presidente y Oidores sino también los Alcaldes del crimen, los de hijosdalgo y, en Valladolid, el Juez mayor de Vizcaya daban sus provisiones reales en los asuntos cuya resolución les estaba encomendada.

La disposición diplomática de la carta y provisión real, bajo este último nombre, ha sido reseñada esquemáticamente por Millares Carlo en su *Paleografía española* (3) y estudiada más recientemente por Floriano Cumbreño (4) en el período que comprende fundamentalmente hasta los Reyes Católicos, y por Aurelio Z. Tanodi (5) a base de documentos originarios de las Audiencias de Indias con tipos de Felipe II y sucesores. Mención especial merece el profundo trabajo de la señorita María Soterraña Martín Postigo, en su estudio *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, en vías de impresión, en cuanto se refiere a las de dicho reinado.

Ello nos permite resumir su descripción. Derivada por

⁽²⁾ Cédula de doña Isabel, dada en Toledo el 17 de diciembre de 1502. En Los Códigos españoles concertados y anotados. Segunda edición. Madrid, 1872-73. VI, 469.

ALFONSO DÍAZ DE MONTALVO, Ordenanzas Reales de Castilla. Libro 2, tit. 7, ley 1.

⁽³⁾ AGUSTÍN MILLARES CARLO, Tratado de Paleografía española. Madrid, 1932, pág. 329.

⁽⁴⁾ Antonio C. Floriano Cumbreño, Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas. Oviedo, 1946, pág. 527.

⁽⁵⁾ Aurelio Z. Tanodi, Reales cédulas y provisiones. En Revista del Museo Mitre. Núm. 7 (1954), pág. 64.

evolución del mandato y semejante éste en su estructura a uno de los tipos de carta abierta de épocas anteriores, comienzan con la intitulación: Don N. por la gracia de Dios, rey de N., seguida de la dirección: a vos N.; salutación: salud e gracia y la notificación, en imperativo: sepades, si se trata de disposiciones de nueva orden, o en indicativo: bien sabedes o bien debedes saber, si aludían a otras dadas con anterioridad; tras la cual van la parte expositiva y la dispositiva, precedida esta última generalmente de la frase: por que vos mando y terminada por cláusulas conminatorias relativas al cumplimiento de la carta y a la pena en que incurrirán los infractores. Finalmente la fecha comienza con la palabra: Dada seguida del lugar, días contados por el sistema directo, mes y años del nacimiento de Nuestro Señor. Cuando hay correcciones se salvan a continuación.

CLÁUSULAS CARACTERÍSTICAS DE LA CARTA Y PROVISIÓN REAL

Las cartas y provisiones reales varían esencialmente y se distinguen en dos cláusulas, a saber, en la intitulación inicial y en las signaturas del secretario que refrenda cada una de ellas.

Intitulación. Consigna los títulos nobiliarios de los soberanos españoles con las variantes que impusieron las sucesivas agregaciones, tanto por alianzas matrimoniales como por nuevos descubrimientos y conquistas. En ella se advierten las diferentes situaciones legales de aquéllos, especialmente cuando siendo reyes propietarios de unos estados no habían heredado otros que más tarde les pertenecieron (Reyes Católicos, don Felipe y doña Juana, reyes de Castilla y príncipes de Aragón) o habían sido elegidos para un trono del que no habían tomado posesión mediante la ceremonia de la coronación (Carlos I, rey de España, electo Emperador).

En su redacción se observan ciertas normas fijas en cuanto al orden de sucesión de los estados. Considerando como excepción la pretensión de Juan I al titularse Rey de Portugal, fijémonos en las provisiones a partir de los Reyes Católicos. A raíz de su matrimonio se habían titulado "Reyes de Sicilia y Príncipes de Castilla y Aragón". Después de 1474 y antes de 1479 lo hicieron como reyes de Castilla y príncipes de Aragón hasta que por muerte de Juan II, padre de don Fernando, pudieron nombrarse reyes de todos los estados de ambas coronas. En 1492 agregan la mención de Granada, dando lugar a una reclamación de Toledo (6), y la de Canarias, y aunque posteriormente incorporaron a su corona los territorios de Nápoles y Navarra, lo cierto es que estos dos reinos no figuraron en la intitulación de los documentos de la cancillería castellana.

El matrimonio de Fernando e Isabel había suscitado sin embargo un problema político que trascendió a la heráldica y aún al campo de la Diplomática. En los escudos nobiliarios resultantes de alianzas matrimoniales, hasta ese momento siempre habían ocupado lugar preferente los emblemas del varón. Proclamada doña Isabel reina de Castilla, por muerte de su hermano Enrique IV, acaecida el 11 de diciembre de 1474, transcurrió un mes en que se manifestaron dudas y vacilaciones en cuanto al modo de regir y gobernar los reinos, hasta que el 15 de enero del año siguiente 1475, ambos esposos firmaron la concordia de Segovia, en cuyo primer párrafo se estableció que las armas de Castilla y León precediesen a las de Sicilia y Aragón, pero se reconoció el derecho preferente de don Fernando sobre el de doña Isabel en la intitulación de las cartas patentes, pregones, monedas y sellos (7).

He aquí la explicación de por qué las provisiones reales comienzan con los nombres de don Fernando y doña Isabel seguidos de los de sus estados, alternando, pero con Castilla y León a la cabeza, en una fórmula cuyo tipo general es como sigue: "Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, sennores de Vizcaya

⁽⁶⁾ A. G. S. Registro General del Sello: III-1492. Documento III.

⁽⁷⁾ A. G. S. Patronato Real: 12-29. Documento I.

e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano".

Excepcionalmente y durante un lapso de tiempo relativamente breve, algunos años, aparece esporádicamente en esta intitulación la mención "rey de Guipúzcoa", que ya había usado anteriormente Enrique IV, y que por carta de la reina doña Isabel dada en Trujillo a 12 de julio de 1479 debía haber figurado perpetuamente desde entonces (8).

Como ejemplo de las modificaciones introducidas en esta cláusula de los documentos castellanos a consecuencia del advenimiento de la casa de Austria, transcribimos a continuación unas intitulaciones de provisiones reales de los períodos de don Felipe y doña Juana (1505-1506), doña Juana sola (1506-1516), doña Juana y don Carlos (1516-1519), don Carlos emperador y doña Juana y don Carlos reyes (1519-1555).

En el primero se encabezaron las provisiones durante algún tiempo en nombre de don Fernando, don Felipe y doña Juana, como consecuencia del acuerdo de Salamanca de 24 de noviembre de 1505 (9) del siguiente modo: "Don Fernando, don Felipe y doña Juana por la gracia de Dios reyes e principes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jherusalem ecetera, archiduques de Austria, duques de Borgoña ecetera", aunque al poco tiempo quedan reducidos a los nombres del matrimonio y los estados propios de sus coronas, relegados los de Aragón: "Don Felipe e donna Juana por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria e de las Indias, islas e tierra firma del mar Oceano, principes de Aragón e de las dos Sicilias, de Jerusalen, archidugues de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, etc., condes de Flandes e de Tirol, etc., señores de Vizcaya e de Molina, etc.".

Análoga es la intitulación correspondiente a doña Juana después del fallecimiento de su marido, en la cual mantiene

⁽⁸⁾ A. G. S. Registro General del Sello: leg. VII, 1479. Documento II. SERAPIO DE MÚJICA, El blasón de Guipúzcoa, 1930, pág. 63.

⁽⁹⁾ A. G. S. Patronato Real: 70-3. Documento IV.

los nombres de los estados austriacos con los mismos títulos que acabamos de copiar.

En los pocos años que median entre la subida de don Carlos al trono castellano y su coronación como Emperador, se encabezan las cartas reales en nombre de ambos, precediendo el de doña Juana e incorporando de nuevo los estados aragoneses intercalados con los castellanos, como consecuencia del fallecimiento de don Fernando: "Doña Juana y don Carlos, su hijo, por la gracia de Dios reves de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar e de las islas de Canaria e de las Indias, islas e tierra firma del mar Oceano, condes de Barcelona v señores de Vizcava v de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania. marqueses de Oristán e de Gociano, archidugues de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc.", en cuyo dictado es de notar la aparición del título "rey de Navarra".

Cuando don Carlos fue llamado a ocupar el trono de su abuelo Maximiliano y más tarde elegido emperador, decidió anteponer este título a los de los reinos de España, hasta entonces usuales, no sin antes declarar que por aquel uso diplomático no se entendiese que perjudicaba a la libertad y exención de ellos (10). Los diferentes momentos transcurridos hasta su coronación se refleja en los siguientes tipos de encabezamientos.

"Don Carlos por la gracia de Dios electo rey de Romanos, futuro emperador semper augusto; doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, de León, ..." (11).

"Don Carlos por la gracia de Dios rey de Romanos, futuro

⁽¹⁰⁾ Barcelona, 5 de setiembre de 1519. A. G. S. Diversos de Castilla: 9-71. Publ. en Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. 1.ª época. Tomo V (1875), pág. 225. Documento V.

⁽¹¹⁾ Valladolid, 9 de octubre de 1519. A. G. S. Consejo Real: 91-3-I-7.

emperador semper augusto; doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, ..." (12).

"Don Carlos por la gracia de Dios rey de Romanos, electo emperador semper augusto; doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla, ..." (13).

"Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto, rei de Alemania; doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, ..." (14).

"Don Carlos por la divina clemencia emperador de los Romanos augusto, rrey de Alemania; doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia [sic] reyes de Castilla, ..." (15).

"Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla, ..." (16).

Finalmente, las provisiones de las Ordenes Militares se extendían en nombre de don Carlos solamente. De ordinario se suprimían en el encabezamiento los títulos de la Casa de Austria y a los restantes se agregaba la mención especial propia y característica, quedando redactada la intitulación del modo siguiente: "Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto, rei de Alemana, de Castilla, de Leon, ... marqués de Oristán e de Gociano, etc., Administrador perpetuo de la orden e cavalleria de Alcantara por abtoridad apostólica" (17).

Refrendo del secretario. La signatura del escribano que refrenda la carta real es tan particular y característica que sirve para distinguir y conocer la procedencia del documento.

⁽¹²⁾ Castrojeriz, 8 de diciembre de 1520. A. G. S. Consejo Real: 122-2-I-5.

⁽¹³⁾ Palencia, 10 de mayo de 1522. A. G. S. Consejo Real: 91-3-I-2.

⁽¹⁴⁾ Madrid, 31 de marzo de 1533. A. G. S. Consejo Real: 135-2-I-19.

⁽¹⁵⁾ Madrid, 1 de setiembre de 1546. A. G. S. Consejo Real: 162-3.

⁽¹⁶⁾ Valladolid, 12 de diciembre de 1555. A. G. S. Consejo Real: 161-1-I.

⁽¹⁷⁾ Madrid, 10 de julio de 1535. A. G. S. Consejo Real: 60-13-14.

El remoto origen de estas fórmulas finales hay que buscarlo remozado y legalizado en el ordenamiento de Cancillería otorgado, según se cree, en las Cortes celebradas en Toro, bajo Enrique II, en la era 1409, año 1371 (18), en el cual se dispone que el escribano a quien el rey mandare librar alguna carta, dijera en el libramiento que "la escrivió o fizo escrivir por nuestro mandado", y que las cartas escritas en las Audiencias llevasen la diligencia: "asy Fulano la mandó dar porque asy fue librado en el abdiencia et yo Fulano, escrivano del Rey, la fiz escrivir por su mandado".

En cumplimiento de lo cual vemos cómo las cartas de principios y mediados del siglo xv, firmadas por el Rey, llevan dicha diligencia sin modificación: "Yo Sancho Romon la escrivi por mandado de nuestro sennor el Rey" (19), o "Yo García Ferrandez de Alcalá la fice escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey" (20).

Algunas veces los secretarios hicieron constar algún otro título o cargo suyo, pero sin alterar la disposición y sentido de la diligencia. Así por ejemplo, bajo Juan II: "Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del Rey e su secretario, la fiz escrivir por su mandado" (21), o esta otra bajo los Reyes Católicos: "Yo Gaspar d'Aryno, secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores y del su Consejo, la fice escrivir por su mandado" (22).

A partir del reinado de los Reyes Católicos se regula la redacción de estas cláusulas, que aparecen integradas por tres elementos: 1.º Suscripción del funcionario que la extiende, siempre en primera persona singular "Yo N." 2.º Título administrativo del mismo: "secretario", "escribano", "escribano de

⁽¹⁸⁾ Cortes de Castilla, Tomo II, pág. 217.

⁽¹⁹⁾ Carta de seguro otorgada por Juan II. Toledo, 21 de abril de 1422. A. G. S. Diversos de Castilla: 9-58.

⁽²⁰⁾ Sobrecarta de Juan II para que se guardasen las condiciones de arrendamiento de unas rentas. Avila, 20 de julio de 1450. A. G. S. Diversos de Castilla: 6-88.

^{(21) 17} de marzo de 1447. A. G. S. Patronato Real: 32-5.

⁽²²⁾ Valladolid, 9 de agosto de 1475. A. G. S. Mercedes y Privilegios: 407-4.

cámara", etc., cuya segunda parte varía en cada período de gobierno por expresar en genitivo la mención del soberano que a la razón reinase. 3.º Fórmula característica de la autoridad administrativa o judicial que mandaba librar el documento, diferente para cada organismo, pero permanente y casi invariable dentro de cada uno a través de los sucesivos reinados.

Véanse sus variaciones. Las fórmulas propias del reinado en la segunda parte del segundo elemento del refrendo del secretario, son en tiempos de Fernando e Isabel en las provisiones expedidas en nombre de ambos "secretario" o "escribano del Rey e de la Reyna nuestros sennores", y en las provisiones y cartas firmadas por cada uno de ellos individualmente, se especifica la particularidad escribiéndose exclusivamente "secretario del Rey" o "secretario de la Reyna".

Desde el fallecimiento de doña Isabel hasta la llegada de don Felipe y su juramento de las leyes españolas, figuró doña Juana como única soberana de los estados castellanos y así se manifestó en la fórmula "escribano... de la Reyna nuestra señora".

Durante el breve reinado de don Felipe y doña Juana se recuerda la empleada por sus antecesores "escribano... del Rey e de la Reyna nuestros señores". Y análogamente desde la muerte de don Felipe hasta la mayoría de don Carlos, los documentos expedidos en nombre de doña Juana vuelven a utilizar la fórmula de principios de su reinado.

Desde 1516 a 1519 reinan juntamente doña Juana y don Carlos y en consecuencia los escribanos lo son "de la Reyna y del Rey, su hijo, nuestros señores". La elección de don Carlos para la dignidad imperial repercutió en la cláusula que estamos estudiando que desde entonces es "secretario" o "escribano de sus cesarea católicas Magestades" o simplemente "escribano... de sus Magestades" en las cartas en cuyo encabezamiento figura doña Juana, y con todas sus palabras en singular "escribano de su cesarea católica magestad" en las libradas a nombre de don Carlos solo, tanto en vida como después del fallecimiento de su madre.

CLASIFICACIÓN DE LAS CARTAS Y PROVISIONES REALES

Atendiendo a la autoridad que ordena el libramiento, que se refleja en el tercer elemento del refrendo del secretario, hemos formado los siguientes grupos.

Cartas firmadas por el Rey. De acuerdo con la ley general observada desde fines del siglo XIV, se expresa simplemente que son libradas "por su mandado". "Yo Alfonso de Avila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fiz escrivir por su mandado" (23). "Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, secretario de la cesarea y catolicas Magestades, la fiz escrivir por su mandado" (24).

Dos casos especiales ofrece este grupo. Uno, las provisiones dadas por gobernadores de los reinos con poder suficiente para firmarlas. Por ejemplo, don Fernando en las dos regencias; la emperatriz Isabel y el príncipe Felipe durante ausencias del Emperador. Siempre se hace constar la persona que la manda librar, unas veces en extenso, otras por su tratamiento. "Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, escribano de cámara de la Reina nuestra señora, la fiz escribir por mandado del señor Rey, su padre, administrador e gobernador d'estos reinos" (25).

"Yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escribir por mandado del Rey, su padre" (26).

"Yo Fulano, secretario de sus cesarea e catolicas Magestades, la fize escrevir por mandado de su Magestad" (27).

"Yo Pedro de Çuaçola, secretario de sus Magestades, la fize escribir por su mandado, los Gobernadores en su nombre" (28).

⁽²³⁾ Valladolid, 10 de agosto de 1475. A. G. S. $Mercedes\ y\ Privilegios:\ 407-15.$

⁽²⁴⁾ Barcelona, 23 de enero de 1520. A. G. S. Consejo Real: 49-2-I.

⁽²⁵⁾ Toro, 5 de febrero de 1505. A. G. S. Consejo Real: 9-5-II.

⁽²⁶⁾ Burgos, 22 de noviembre de 1511. A. G. S. Consejo Real: 75-14.

⁽²⁷⁾ Instrucción de la emperatriz Isabel a los secretarios del Emperador para el despacho de los asuntos. Madrid, 23 de abril de 1528. A. G. S. *Patronato Real*: 26-24.

⁽²⁸⁾ Vitoria, 21 de diciembre de 1521. A. G. S. Estado: 10-226,

To a los or news congritates at allo prosed Timos alquantes 2 togation of arles omes buessos de rodio las abeades voillas a legançes de los mys Legues a Benopos dais que ogles per alias of grant a carpida a farçan quartera a compla. Are drisso ma Exquipo en 100 a par 100 Ocquer of as la contrara Popera de casa. agun mucho per ful tois a control at no leades prefer a way in enbagnes in ferte in tes fee feets oge mal my r fagnoses en mana a feasse amigo lo materiora a fer publica (a vo mil m o por fu tolate Giganas) de afriano publica marto avodos bos jufam toms & mustbos My selling confers como orpos a alos oxidares Sela my au Dichas a all this m entroveness atoms we after the poor quos mante of lucas on energy my prime mathe to Opengo Beat agree been falled Son when por la grace & Derthy & Cafeelli & Lon & walto & galling & Genella & or Bun & much Derthen Malgach & Inited a streat ment Reserve 4 rentales en my were alques contrapos to figa 25 m floan on & al por alguna mana Bopena & am mar Jasa onta about & which Store And 2 Pranyento Some John the xpo & mill's 4 prosentos 2 wenter 2 Soff and 5. on alguas after of apin wing paris I complished my Locatar Gene 2 mounts - a mother and at mana 9 o chi per marsh & no sens m amo to be asha lette aman in I benia MESS DOLCHES & TA CAMPICAL shalls a algua Si les Sela my The field of the series The regimes Organis Se ruge ander place ma Il Sund on Very plans practes 30 der 7 chouse

Carta real con suscripción de secretario (v. pág. 20, nota 19)



a) Suscripciones de carta real de Juan II (v. pág. 20, nota 21).



b) Suscripciones de carta real de los Reyes Católicos (v. pág. 22, análoga a la citada en la nota 23),

"Yo Juan Vázquez de Molina, secretario de sus cesarea y catolica Magestades, la fize escribir por su mandado, sus Altezas en su nombre" (29).

Otro caso es el de las provisiones cuya firma se reservó el Emperador cuando se ausentó de estos reinos, las cuales previa consulta con la Emperatriz o con los otros Gobernadores, se ordenaban debidamente en la corte castellana y se le remitían para cumplir aquella formalidad. En ellas se hace constar quién mandaba librarla con la frase "por mandado de su Magestad" (30) o "por mandado de su Alteza" (31) con que terminaba el refrendo del secretario.

Provisiones de los Consejos, que por la índole de su materia requerían la firma regia, se ajustan sin excepción al tipo acabado de estudiar. Ello implica cierta dificultad par averiguar su procedencia, pues, aparte su asunto, no hay otro modo de lograrlo sino conociendo a qué Consejo pertenecían los personajes cuyas firmas aparecen escritas al dorso del documento.

Por el contrario, las provisiones libradas por los consejeros se caracterizan por la frase "con acuerdo de los de su Consejo" sola o seguida del determinativo de éste, según se tratase del Consejo Real o de otro cualquiera de los que existieron, la cual va unida a la fórmula general de la provisión con firma real, ya estudiada, que se completó del modo siguiente:

"Yo Sancho Ruiz de Cuero, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo" (32).

"Yo Luis Ramirez de Robles, escribano de cámara de la

⁽²⁹⁾ Valladolid, 9 de marzo de 1549. A. G. S. Consejo Real: 130-1-I-5.

⁽³⁰⁾ Notaría a Gonzalo de Aguilar. Madrid, 5 de abril de 1530. (El Emperador estaba en Mantua.) A. G. S. Consejo Real: 414-1-XXVII-262.

⁽³¹⁾ Ratificación de nombramiento de juez pesquisidor a favor de Juan de Barrutia. Valladolid, 1 de noviembre de 1543. (El Emperador estaba en Quesnoy.) A. G. S. *Consejo Real*: 205-4-I.

⁽³²⁾ Córdoba, 11 de diciembre de 1478. A. G. S. Consejo Real: 52-17-1.

Reyna y del Rey, su hijo, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo" (33).

"Yo Francisco de Medina, escribano de camara del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo de las cosas de la Hermandad" (34).

"Yo Dionisio de Samano, scrivano de camara de su cesarea y catholica Magestad la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo de las Ordenes" (35).

También en este grupo son de notar como casos especiales las provisiones correspondientes a épocas en que hubo virreyes o gobernadores del reino por los Reyes Católicos, en cuyo caso se hacía constar el poder de que estaban investidos y el acuerdo del Consejo, como puede apreciarse en los siguientes ejemplos:

"Don Alfonso Enriquez, Almirante Mayor de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna nuestros sennores la mandó dar. Yo Johan Pérez de Otalora, escribano de camara de los dichos sennores Rey e Reyna, la fiz escrivir con acuerdo de los del Consejo de su Alteza" (36).

"Don Diego Fernandez de Cordoba por virtud de los poderes que tiene del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la mandó dar con acuerdo de los del Consejo de sus Altezas. Yo Christoval de Vitoria la fize escrivir" (37).

En los períodos de gobierno sucesivos, las provisiones que no necesitaban firma del soberano siguieron expidiéndose sin modificación alguna.

Provisiones de los Alcaldes de Casa y Corte. Estas provisiones selladas con el sello de corte presentan

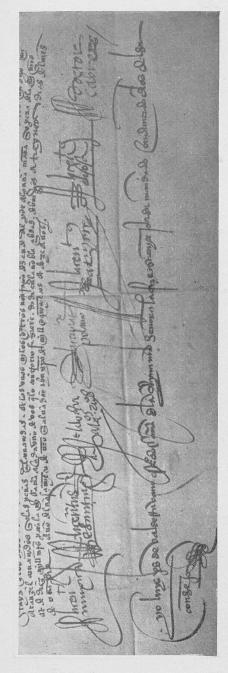
⁽³³⁾ Valladolid, 10 de setiembre de 1519. A. G. S. $Consejo\ Real:$ 157-3-1.

⁽³⁴⁾ Aranda de Duero, 11 de febrero de 1488. Arch. Mun. Madrid: 2-309-49.

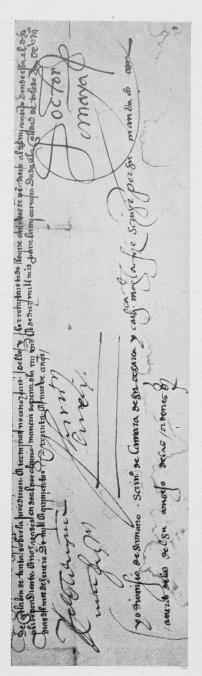
⁽³⁵⁾ Toledo, 28 de enero de 1539. A. G. S. Consejo Real: 130-1-I-59.

⁽³⁶⁾ Valladolid, 23 de agosto de 1482. A. G. S. Diversos de Castilla: 6-74.

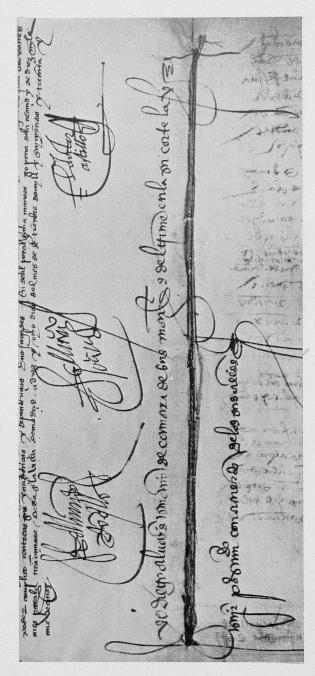
⁽³⁷⁾ Valladolid, 10 de noviembre de 1500. A. G. S. Consejo Real: 5-4-III-25.



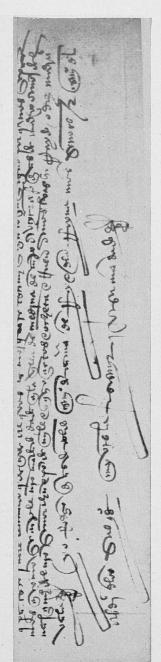
a) Suscripciones de provisión del Consejo Real bajo D.ª Juana (v. págs 23 y 24. notas 32 y 33).



b) Suscripciones de provisión del Consejo de las Ordenes, reinado de D.ª Juana y D. Carlos (v. págs. 23 y 24, nota 35).



a) Suscripciones de provisión de los Alcaldes de Casa y Corte (v. págs. 24 y 25. nota 38).



b) Suscripción de provisión de los Contadores mayores v. pág. 25, semejante a la citada en la nota 40).

una diligencia de escribano análoga a las del Consejo con la variación propia del cargo y título de dicho escribano: "Yo Diego Alvarez, escribano de camara de sus Magestades e del crimen en la su corte, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los sus alcaldes" (38).

Provisiones de la Contaduría. Los documentos referentes a cuestiones económicas aparecen librados unas veces por orden del Notario Mayor y otras por los Contadores mayores. En ellos nunca firma el Rey, pues como ya hemos consignado, las mercedes que éste hacía mediante albalaes no tenían validez legal si no se presentaban ante la Contaduría para que fuesen insertos en una carta o provisión real dada con arreglo a la ley, procedimiento que se seguía también con las cédulas tocantes a la misma materia. He aquí muestras de las diligencias de tales provisiones.

"Yo Juan de Torres, notario del reyno de Castilla, la fiz escribir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros sennores" (39).

"Yo Rodrigo Diaz de Toledo, escribano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, e escribano del Audiencia de los sus Contadores mayores, la fize escribir por su mandado" (40).

Hay otra clase de provisiones sin diligencia de ningún secretario. Trátase de libranzas de maravedís, las cuales tienen el mismo formulario que las restantes cartas e insertan cédulas reales dirigidas a los contadores mayores con la respectiva concesión. Después de la fecha y en su caso, de las correcciones, van dos rúbricas con lo que finaliza el anverso del documento. Al dorso firman los oidores de cuentas y los contadores de cuentas como en las restantes provisiones de la Contaduría (41).

⁽³⁸⁾ Madrid, 18 de setiembre de 1539. A. G. S. Consejo Real: 148-5.

⁽³⁹⁾ Carta de recudimiento de unas rentas a Juan de Porras. Burgos, 20 de diciembre de 1495. A. G. S. Diversos de Castilla: 6-70.

⁽⁴⁰⁾ Medina del Campo, 20 de marzo de 1489. A. G. S. Diversos de Castilla: 6-85.

⁽⁴¹⁾ A. G. S. Consejo y Juntas de Hacienda: leg. 5,

Provisiones de las Audiencias. En el reinado de los Reyes Católicos se observaba todavía en las Audiencias el ordenamiento, ya mencionado, de 1379 y por eso no nos extraña hallar diligencias concebidas en estos términos:

"Los doctores N. y N. y los licenciados N. y N., oydores de la abdiencia de sus Altezas la mandaron dar. Yo Juan de Sant Pedro escribano de la dicha abdiencia la fize escribir" (42).

Pero a partir del reinado de doña Juana desaparecen de ella los nombres de los oidores, quedando así más semejantes a las de los consejos: "Yo Fernando de Vallejo, escrivano de camara e del abdiencia de la Reyna nuestra señora la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los oydores de su real audiencia" (43). "Yo Alfonso de Pedrosa, escribano de su Alteza e de su real abdiencia, la fize escrevir por mandado e con acuerdo de los oydores de su real abdiencia" (44). Estas cláusulas van escritas a continuación del texto, mientras las firmas de dichos oidores se hallan en la página primera del documento cuyo texto comienza en la segunda, todo lo cual da a la provisión un aspecto particular, del que ya hemos hecho mención en otra ocasión (45).

Las provisiones libradas de los alcaldes del crimen y de los alcaldes de los hijosdalgo van firmadas por ellos al pie del texto, por lo cual la diligencia va debajo de las firmas y dice: "Yo Antonio de Sedano, escribano de la justicia en lo criminal en la corte e chancilleria del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcaldes" (46), o "Yo Fernando Diaz de Valdepeñas, escribano de camara y del crimen del abdiencia de sus cesarea católicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de sus alcaldes" (47).

⁽⁴²⁾ Valladolid, 29 de marzo de 1490. A. H. N. Osuna: 47-7.

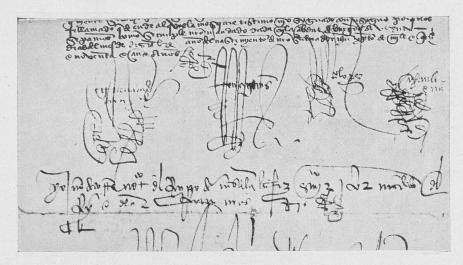
⁽⁴³⁾ Valladolid, 28 de enero de 1507. A. G. S. Consejo Real: 69-12.

⁽⁴⁴⁾ Valladolid, 24 de julio de 1514. A. G. S. Consejo Real: 102-25.

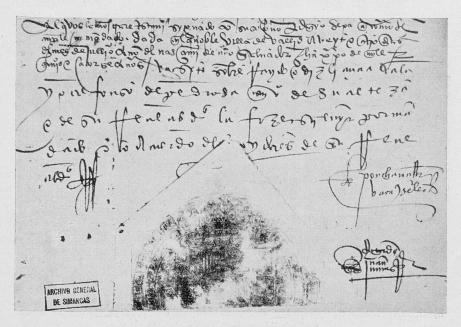
⁽⁴⁵⁾ FILEMÓN ARRIBAS ARRANZ, Sellos de placa de las cancillerías regias castellanas. Valladolid, 1941, pág. 67-68.

⁽⁴⁶⁾ Valladolid, 12 de agosto de 1506. A. G. S. Consejo Real: 61-4-I-23.

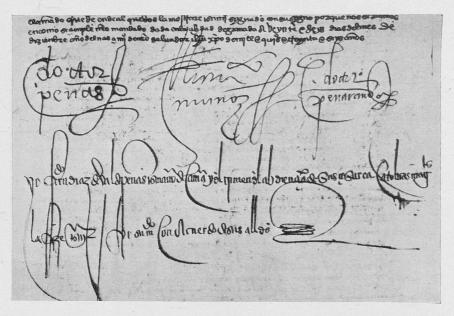
⁽⁴⁷⁾ Granada, 26 de diciembre de 1536. A. G. S. Consejo Real: 133-9-15.



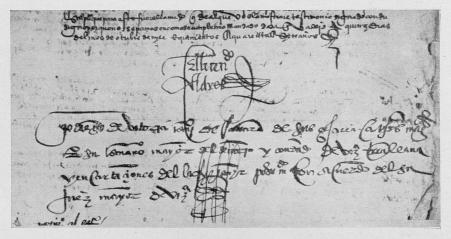
a) Suscripciones de provisión de la Contaduría mayor librada por orden del Notario Mayor (v. pág. 25, nota 39).



b) Suscripciones de provisión de la Audiencia de Valladolid (v. pág. 26, nota 44).



a) Suscripciones de provisión de los Alcaldes del Crimen de la Audiencia de Granada (v. pág. 26, nota 47).



b) Suscripciones de provisión del Juez Mayor de Vizcaya, Audiencia de Valladolid (v. pág. 27, nota 48).

Análoga forma presentan las provisiones del Juez mayor de Vizcaya (Audiencia de Valladolid) debajo de cuya firma se extiende una diligencia como esta: "Yo Diego de Vitoria, escribano de camara de sus cesarea cathólicas Magestades e su escribano mayor del señorio y condado de Vizcaya, tierra llana y encartaciones d'él, la fize escrivir por su mandado con acuerdo del su Juez mayor de Vizcaya" (48).

OTRAS PROVISIONES

La importancia de la provisión como tipo documental fue considerable. Su influencia se dejó sentir en todas las cancillerías u oficinas en donde se expedían órdenes o mercedes análogas a las contenidas en aquéllas. Por la relación que guardan con las cancillerías regias, no debe extrañarnos encontrar provisiones de algunas reinas castellanas utilizadas para asuntos particulares como eran el gobierno de los lugares de su propiedad. Así las de doña Juana de Portugal, mujer de Enrique IV (49), y de la emperatriz Isabel, esposa de Carlos V (50), cuyos formularios son tan idénticos al utilizado en las de sus respectivos maridos, que no es necesario insistir más sobre ello.

Pero también fuera de las cancillerías reales se expidieron documentos que bien en su contexto, bien en diligencias de actos a ellos referentes, son denominados provisiones, sin duda por imitación al que era uno de los tipos documentales más usuales y conocidos, pero cuyos formularios presentan rasgos de semejanza y cláusulas que recuerdan las de las cédulas y albalaes reales.

Véase, por ejemplo, una del Comisario general de la bula de Cruzada de San Pedro, expedida en Valladolid el año 1544.

⁽⁴⁸⁾ Valladolid, 15 de octubre de 1547. A. G. S. Consejo Real: 204-3-I.

⁽⁴⁹⁾ Merced de un regimiento de Ciudad Rodrigo a Juan Maldonado. Segovia, 5 de abril de 1471. A. G. S. Consejo Real: 66-5-I-29.

⁽⁵⁰⁾ Provisión dando comisión al Lic. Antonio Ruiz de Medina para que tomase las cuentas de propios de su villa de Villanueva de la Jara. Madrid, 11 de octubre de 1533. A. G. S. Consejo Real: 153-5-I.

Comienza por la intitulación, fiel trasunto de la real, "Don Juan Suarez de Carvajal por la gracia de Dios y de la Sancta Iglesia de Roma obispo de Lugo, del Consejo de su Magestad, Comisario apostólico general de la bula de San Pedro", seguida de la direción: "A vos Juan de Barrutia"; de la salutación: "Salud en Nuestro Señor Jesucristo"; de la notificación: "Sepades"; de la exposición de hechos y parte dispositiva que va precedida de la frase: "Por la qual vos exhortamos y en virtud de santa obediencia mandamos...". Algunas veces aparecen cláusulas conminatorias: "lo qual ansi hazed y cumplid sin poner en ello escusa ni dilación alguna". Termina el texto con la fecha completa tras la palabra: "Dada".

Al pie firma el obispo en cuyo nombre se expide: "J. eps lucensis", y en la parte baja de la hoja se anota el refrendo del secretario con una fórmula semejante a la de las cédulas reales, diferencia, la más carcterística, entre ella y la provisión real: "Por mandado de su Señoria. Cebrian Perez" (51).

A las analogías expuestas únese que tanto en la diligencia de presentación, análoga por lo demás a las que se hacían con las cartas reales, como en las posteriores de requerimiento y obediencia se denomina al documento con el nombre de "provisión" (52).

Hemos hallado otras provisiones expedidas por autoridades de carácter nobiliario, por ejemplo: los Alcaldes de las tierras del Marqués de Aguilar, las cuales se parecen a las anteriores. A la intitulación inicial expresada por los títulos y apellidos: "El Doctor Morante e los licenciados Santa Cruz y Bascones..." sigue la notificación: "Fazemos saber"; la direción: "a vos Tristan de Vergara"; la exposición del asunto y de motivos en la cual aparece el nombre del documento: "Visto lo susodicho mandamos dar e dimos esta nuestra carta provisión"; la parte dispositiva: "Por que vos mandamos..." con cláusula

⁽⁵¹⁾ Para que Juan de Barrutia, juez comisionado, no procediese contra el factor de la Cruzada. Valladolid, 23 de enero de 1544. A. G. S. Consejo Real: 205-4-IV.

^{(52) &}quot;En la ciudad de Burgos... paresció presente Juan de la Puente e presentó una provisión del thenor siguiente". "e asy presentada la dicha provisión...".

penal: "so pena de..."; y finaliza con las fechas de día, mes y año faltando la de lugar.

Al pie del texto figuran las firmas de los alcaldes y de su secretario, la de éste con la antefirma: "Por mandado de sus mercedes" (53).

Los concejos libraron asimismo documentos denominados provisiones, sin duda por uso excesivo y amplio de la palabra. Una del Ayuntamiento de Burgos (54) que hemos podido examinar, se diferencia de las provisiones reales esencialmente en la disposición de las cláusulas que integran su texto. Comienza por la intitulación en forma colectiva: "Nos la Justicia a rregidores d'esta muy noble e muy mas leal cibdad de Burgos, cabeça de Castilla...", seguida de la exposición de motivos y dirección juntos en la misma fórmula: "confiando de vos el muy noble cavallero Juan Perez de Cartagena... que guardareys el servicio de Dios Nuestro Señor e de sus Magestades e bien d'esta cibdad", tras la cual sigue el verdadero texto iniciado con la cláusula de mandato u orden: "vos cometemos que vays a la dicha nuestra villa de Pampliega..."

Las cláusulas finales son la de anuncio del documento "de lo qual vos damos esta nuestra carta..."; las fechas de día, mes y año completo y la suscripción o refrendo del escribano imitando las de las provisiones: "Gerónimo de Santotis, escrivano del Concejo lo scrivi por mandado de los señores muy manificos señores Justicia e Regidores".

^{(53) 11} de marzo de 1533. A. G. S. Consejo Real: 160-2-III.

^{(54) 3} de octubre de 1536. A. G. S. Consejo Real: 169-6.

DOCUMENTOS

*

Acuerdo sobre el orden y forma que debían guardar los Reyes Católicos en la administración y gobernación de los reinos de Castilla y León.

Segovia, 15 de enero de 1475.

A. G. S. Patronato Real: 12-29.

Publicado en Diego José Dormer, Discursos varios de Historia. Zaragoza, 1683, pág. 296.

Por quanto por quitar algunas dubdas que ocurrian e podian nascer cerca de la forma e orden que se devia tener en la administración e governación d'estos reynos de Castilla e de Leon entre nos la Revna doña Isabel legitima sucesora e propietaria de los dichos reynos e el Rey don Fernando, mi señor, como mi legitimo marido, acordamos de encomendar todo el dicho negocio e lo cometer al Reverendisimo Cardenal de España don Pero Gonzalez de Mendoca, nuestro muy caro e muy amado primo, e al muy Reverendo don Alfonso Carrillo, arcobispo de Toledo, nuestro muy caro e muy amado tio, para que ellos juntamente viesen, declarasen e determinasen entre nosotros la forma e orden que deviamos tener en la dicha administración e governación e omenajes e rentas e oficios e mercedes e otras qualesquier cosas de qualquier natura e calidat que fuesen en que nosotros e cada uno de nos deviese e pudiese proveer e entender en los dichos regnos, los quales dichos prelados por nuestro servicio e contemplación acebtaron el dicho cargo e poder, e por ellos visto sevendo como fueron plenariamente ynformados de fecho e de derecho, por nos e por cada uno de nos e por nuestras partes e avido sobr'ello su deliberación e maduro conseio acordaron, declararon e determinaron cerca de lo susodicho que deviamos tener e guardar la forma e orden siguiente.

Primeramente que la yntitulación en las cartas patentes de justicia e en los pregones e en la moneda e en los sellos sea comun a ambos los dichos señores Rey e Reyna, seyendo presentes o absentes, pero qu'el nombre del dicho señor Rey aya de preçeder, e las armas de Castilla e León preçedan a las de Sicilia e Aragón.

Carta de doña Isabel haciendo merced a la provincia de Guipúzcoa "que de aqui adelante se ponga e yntitule en el ditado junto con Gibraltar".

Trujillo, 12 de julio de 1479.

A. G. S. Registro General del Sello: VII-1479, fol. 20.

Publicado por: Tomás González, Colección de cédulas, cartas, patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas. 1829.

SERAPIO DE MÚJICA, El blasón de Guipúzcoa. 2.ª ed. 1929, pág. 90.

Doña Ysabel ecetera. Por quanto por parte de vos los procuradores de los escuderos fijosdalgo de la mi noble e leal provincia de Guipúzcoa me es fecha relación qu'el señor rey don Enrique, mi hermano, que santa gloria aya, entendiendo ser asy conplidero a su servicio e por onrra e fazer bien e merçed a esa provincia, mandó que esa dicha provincia se yntitulase e pusiese en el (a) su ditado lo qual en su tiempo dezides que asi fue guardado e que despues qu'el Rey, mi señor, e yo en estos nuestros reinos subcedimos, que esa provincia se no ha puesto ni se pone ni yntitula en el nuestro ditado e me suplicaron que por les fazer bien e merced mandase que la dicha provincia de aqui adelante se pusiese en el dicho mi ditado, lo qual por mi visto e porque asy cumple a mi servicio e por vos fazer bien e merced, acatando los muchos e buenos e leales e señalados que vosotros al Rey, mi señor, e a mi aveys fecho e fazeys de cada dia e fizieron (b) vuestros antepasados a los reyes de glorioso

⁽a) Sigue tachado: pu.

⁽b) Sigue tachado: los reyes antepasados de gloriosa memoria, y encima entre líneas: vuestros antepasados a los reyes de gloriosa memoria, transcrito en el texto.

memoria mis progenitores e en alguna enmienda e remuneración d'ellos, tovelo por bien e es mi merced que de aqui adelante para syempre jamas esa dicha provincia se ponga e yntitule en el ditado del Rey, mi señor, e mio, junto con Gibraltar, e que diga ende Guipuocoa. E por esta mi carta mando al principe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e a los ynfantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiençia e a los mis contadores maiores e a los contadores maiores de las mis cuentas e al mi maiordomo maior e a sus oficiales e lugarestenientes e a los alcaldes e otras qualesquier justicias de la mi casa e corte e chancilleria e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los mis reinos e señorios e otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminençia o dignidad que sean e a cada uno d'ellos, que agora e de aqui adelante pongan e yntitulen en el dicho nuestro ditado a esa dicha provincia junto con Gibraltar e que diga ende Gipuocoa en todas e qualesquier nuestras cartas de previlegios, e cartas e provisiones e escrituras que se ovieren de fazer, e el Rey, mi señor, e yo o qualquier de nos dieremos e mandaremos dar de aqui adelante en que vaya puesto nuestro ditado e porque mejor sea guardado e conplido, por esta dicha mi carta mando a las dichas mis justicias que lo fagan luego asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de la mi corte e de las dichas cibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano público porque todos los [sic] sepan e guarden asy e d'ello no puedan pretender ygnorançia, sobre lo qual mando al dicho mi chanciller e notario e a los otros mis oficiales e concertadores que estan a la tabla de los mis sellos que sy necesario vos fuere vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previlegio la mas firme e bastante que les pidierdes e ovierdes menester. E d'esto vos mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello. Dada en la cibdad

de Trujillo a dose dias de jullio año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.—Yo la Reyna.—Yo Juan Ruys del Castillo, secretario de la Reyna nuestra señora, la fise escrivir por su mandado.— E en las espaldas desia acordada e señalada de don Sancho e de los doctores de Talavera e de Villalon e de Çamora.—Registrada Diego Sanches. [Rubricado].

"La declaración que dieron Sus Altezas sobre que se ponía en el título antes Granada que Toledo".

Santa Fe, 20 de marzo de 1492. A. G. S. Registro General del Sello: III-1492.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e revna de Castilla ecetera. Por quanto por parte del Corregidor. alcaldes, alguasyl, regidores, cavalleros e omes buenos, jurados e otros oficiales de la mui noble e mui leal cibdad de Toledo nos fue fecha relacion qu'ellos avian sabido e visto por nuestras cartas que en el nuestro titulo mandavamos poner e se ponia Granada antes que Toledo, en lo qual diz que la dicha cibdad e revno de Toledo resciben agravio porque por su antiguedad e noblesa e por otras cabsas que ante nos dixeron deviera preceder al dicho reyno de Granada, e por ellos nos fue suplicado que cerca d'ello mandasemos proveer como la nuestra merced fuese. lo qual por nos visto por quanto porque de memoria de la merced que Dios fiso a nos e a todos nuestros reynos, mandamos poner las armas del reyno de Granada en el escudo de nuestras armas reales, paresció que hera cosa rasonable que los titulos de que traemos las armas en el nombramiento precediesen a todos los otros titulos de nuestros revnos e asy lo queremos e mandamos. asy como lo acostumbraron haser los reves de gloriosa memoria. nuestros progenitores, que aunque tenian otros revnos grandes y nobles e de mucha preminençia siempre propusyeron los titulos cuyas armas tenyan a todos ellos; pero porque nuestra yntincion ni voluntad no fue ni es por ello perjudicar en cosa alguna la preminençia de la dicha cibdad de Toledo para en las otras cosas, es nuestra merced e voluntad e mandamos que aunque en el nombramiento de los titulos proceda e se anteponga Granada a la dicha cibdad de Toledo, como lo avemos ordenado e mandado, que agora ni de aqui adelante para sienpre, en las cortes e juntas e otros ayuntamientos e abtos que se ovieren de haser e fisyeren en estos nuestros reynos por nuestro mandado o de los reves nuestros subcesores que después de nos vinieren, o en otra qualquiera manera en que se aya de dar precedencia entre unos e otros, que aya de preceder e preceda la dicha cibdad e rreyno de Toledo antes e primeramente qu'el dicho reyno de Granada, asy en los votos como en el lugar e asyento que oviere de tener como en otra qualquier manera que por forma de precedencia se oviere de haser e fisyere. E por esta nuestra carta mandamos al Principe don Juan, nuestro mui caro e mui amado hijo, e a los ynfantes. perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las Ordenes, priores e comendadores e subcomendadores, alcavdes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo, ovdores de la nuestra Audiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e (a) merinos, veynte quatro[s], regidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros revnos e senorios e a los procuradores d'ellos que fagan guardar e guarden esto que nos mandamos segun que en esta nuestra carta se contyene, e que contra el tenor ni forma d'ello no vavan ni pasen, ni consventan vr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E si d'esto que dicho es, la dicha cibdad e revno de Toledo quesiere nuestra carta de previlegio, mandamos a los nuestros contadores maiores e al nuestro maiordomo maior e chanciller e notarios e otros oficiales qu'estan a la tabla de los nuestros sellos que le den e pasen e sellen. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, ecetera. Dada en la villa de Santa Fe a veynte dias del mes de março anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesucristo de mill e quatrocientos e noventa e dos annos. Yo el Rey.-Yo la Reyna.-Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Revna, nuestros sennores, la fise escrivir por su mandado.

⁽a) Sigue tachado: corte e chançelleria.

Cédula de don Fernando a la Audiencia de Valladolid, sobre el acuerdo tomado para la gobernación de los reinos.

Salamanca, 26 de diciembre de 1505. A. G. S. Patronato Real: 70-3, hoja 2.ª v.ª

El Rey.

Presidente e oydores de la Abdiencia e chancelleria que reside en la villa de Valladolid. Porque es racon que a vosotros señaladamente se vos dé parte de lo que toca al bien e paz e sosiego d'estos reynos, sabed que entre mi e los serenisimos reyes e principes don Felipe e doña Juana, mis muy caros e muy amados fijos, está asentada union e concordia perpetua para la gobernacion d'estos dichos revnos e señorios, e porque d'esto Dios nuestro Señor es muy servido e estos reynos aprovechados e sobre ello escrivo a esa villa que faga a pregonarlo y que fagan muestras de fiestas e plazer e alegria como de razón en tal caso se requiere, yo vos encargo e mando que fagays llamar al corregidor e regidores d'esa villa a vuestro acuerdo e proveavs de manera que se cunpla lo que por mis cartas les enbio a mandar e asymismo para en execucion de lo que esta asentado por la dicha concordia proveed que desd'el primero dia de henero que viene en adelante todas las provisiones que en esa Abdiencia se despachavan fasta agui asy por vos como por los otros oficiales d'esa Abdiencia, con el titulo de la serenisima reyna e princesa doña Juana mi muy cara e muy amada fija, digan de aqui adelante en esta manera: Don Fernando, don Felipe, doña Juana por la gracia de Dios reyes e principes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jherusalem. de Granada, ecetera, archidugues de Abstria, duques de Borgoña, ecetera. Y que los escrivanos de camara quando rrefrendaren las dichas provisiones digan: Yo Fulano, escrivano de camara de sus Altezas, la fize escrevir con acuerdo de sus oydores, o de sus alcaldes, o de aquellos por quien las dichas provisiones fueren despachadas. E que los receptores e los otros escrivanos de todos los reynos que en esa Abdiencia residieren, les notifiqueys e mandeys que de aqui adelante se llamen escrivanos de sus Altezas como fasta aqui se dezian de la dicha serenisima reyna doña Juana mi fija. De la ciudad de Salamanca a XXVI de diziembre de quinientos e çinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Miguel Pereo de Almaçan. Señalada de los susodichos [Licenciados Zapata y Tello].

Otra tal se despachó para la chançelleria de Granada.

Carta real de Carlos V por la cual declara que la anteposición del título imperial a los de los reinos españoles en la intitulación de los documentos, no era en perjuicio ni menoscabo de dichos reinos.

Barcelona, 5 de diciembre de 1519.

A. G. S. Diversos de Castilla: 9-71.

La disposición fue mencionada por Sandoval en su Vida y hechos del Emperador Carlos V. Valladolid, 1604; tomo I, hoja 85.

El texto transcrito fue publicado sin las suscripciones finales en la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. 1.ª época, tomo V (1875), página 225.

Don Carlos por la gracia de Dios electo rey de Romanos, Emperador semper augusto, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las vslas de Canaria y de las Indias e tierra firme del mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña e de Bravante, conde de Barcelona, Flandes e Tirol, señor de Vizcava e de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, conde de Ruysellon e de Cerdania, marques de Oristan e de Goçiano etc. en uno con la muy alta y muy poderosa catholica reyna doña Juana mi señora madre. Por quanto despues que plugo a la divina providencia, por la qual los reyes reynan, que fuessemos elegido rey de Romanos futuro Emperador e que de Rey Catholico de Spaña con que eramos bien contento fuessemos promovido al Imperio, convino que nuestros titulos se ordenasen dando a cada uno su devido lugar fue necessario, conformandonos con razon segun la qual el Imperio precede a las otras dignidades seglares por ser la mas alta e sublime dignidad que Dios instituyó en la tierra, de preferir la dignidad imperial a la real, de nombrarnos e intitularnos primero como rey de

Romanos e futuro Emperador que a la dicha Reyna, mi Señora, lo qual hizimos apremiados más de necessidad de razon que por voluntad que d'ello tenemos porque con todo acatamiento e reverencia la honrramos e deseamos honrrar e acatar pues que de más de cumplir el mandamiento de Dios a que somos obligados, por ella tenemos y speramos tener tan gran sucession de reynos y señorios como tenemos e porque de la dicha prelacion no se pueda seguir ni causar permision ni confusion adelante a los nuestros reynos de Epaña ni a los reyes nuestros subcesores ni a los naturales sus subditos que por tiempo son o fueren. Por ende queremos que sepan todos los que agora son o seran de aqui adelante que nuestra intencion e voluntad es que la libertad e esencion que los dichos reynos de Spaña e reyes d'ellos han tenido e tienen, de que han gozado e gozan, de no reconoscer superior, les sea agora de aqui adelante guardada inviolablemente e que gozen de aquel estado de libertad e ingenuidad que al tiempo de nuestra promocion y antes mejor y más cumplidamente tuvieron y gozaron y devieron tener y gozar libre y pacificamente, e que por preferir y anteponer en los titulos de nuestras dignidades el del Imperio, no seamos ni somos visto perjudicar a los dichos reynos de Spaña en su libertad v esencion que tienen, porque aquello ni otros qualesquier auctos que agora ni de aqui adelante se fagan de lo que antes se hazia, solia e devia hazer, aunque sean consentidos tácita o expresamente, no lo dezimos ni ponemos señal de mayor subjection ni submission mas por guardar el honor y orden a cada uno devido segun lo qual se deve preferir el Imperio en qualquier persona que esté a todas las otras diginidades seglares aunque no le sean subjectas quedando todavia en su fuerça y vigor la libertad e esencion a los dichos reynos de Spaña devida. Y porque esto sepan todos e de nuestra voluntad ni de los dichos actos pueda aver duda de aqui adelante como fasta aqui nunca jamas la ha havido ni ay, mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, la qual queremos que valga e tenga fuerça de pragmática sancion y declaracion general o como mas convenga a los dichos revnos de España. Dada en Barcelona a cinco dias de septiembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y dezinueve años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Covos, Secretario de su Cesarea Catholica Magestad, la fice scrivir por su mandado. Pregonose esta provision en la villa de Valladolid, martes veynte dias del mes de septiembre del dicho año, en la Plaça Mayor de la dicha villa, y en la Plaçuela Vieja e en la calle de la Costanilla, estando presentes el alcalde Ronquillo y alguaziles de la Corte. Está señalada en las spaldas. Mercurinus Pathriarca. Petrus Episcopus Pacensis. Licenciatus don Garcia. Licenciado Çapata. Doctor Carvajal.

FORMULAS DE DOCUMENTOS REALES

Cuando siguiendo el curso de la génesis documental los notarios medievales que en un principio escribían solamente y después escribían y daban pública fe de los actos civiles privados o con título de secretarios refrendaban los actos de la cancillería real, debían ordenar el texto de un documento, acudían a unos modelos apropiados al uso correspondiente, que procuraban guardar de una vez para otra si acaso no los poseían de otro notario o secretario anterior o tomados de algún tratado de *Ars dictandi*.

Las fórmulas o modelos experimentaron modificaciones con el transcurso del tiempo, la evolución de los tipos documentales y el perfeccionamiento de la organización cancilleresca. Los secretarios reales, como los notarios públicos, formaron sus colecciones particulares y las cancillerías apreciaron la ventaja de su conservación.

Los formularios de documentos reales castellanos publicados hasta la fecha son escasos. Mejor pudiera decirse que en dos conjuntos de fórmulas dados a conocer por Galo Sánchez (1) y Luisa Cuesta (2) se contienen algunas correspondientes a documentos de jurisdicción pública en el primero y pertenecientes a la cancillería real en el segundo.

Efectivamente, don Galo Sánchez publicó precedido de una breve introducción el manuscrito 10.003 de la Biblioteca Nacional de Madrid, que contiene un "Formularium instrumentorum", procedente de la Catedral de Toledo de donde pasó pri-

⁽¹⁾ Galo Sánchez (continuado por V. Granell), Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media. En Anuario de Historia del Derecho Español, II, 470-491; III, 476-503; IV, 380-404 y XII, 444-467.

⁽²⁾ Luisa Cuesta Gutiérrez, Formulario notarial castellano del siglo xv. Madrid, 1947.

mero al Archivo Histórico Nacional y después a su actual depósito.

Debió escribirse a fines del siglo XIV para uso de un notario de Avila y sus fórmulas se refieren en su mayor parte a negocios de Derecho privado, habiendo algunas como las números 66, 69, 70 y 71 que son notas referentes a actuaciones judiciales de alcaldes.

La señorita Cuesta por su parte ha transcrito el manuscrito 6.711 de la misma Biblioteca Nacional de Madrid, al que ha puesto un título Formulario notarial castellano del siglo XV, a nuestro juicio, menos exacto que el que el propio manuscrito lleva en la lomera "Formulario antiguo de instrumentos públicos", va que aquél puede entenderse como formulario exclusivo de documentos de derecho privado extendidos por notarios y la realidad es que en el conjunto figuran además de los de dichas características, modelos de dos albalaes (números 2 y 7); de siete cartas misivas (números 39 a 44 y 54) y de veintidós cartas y provisiones reales (números 3 a 6, 25, 32, 37, 38, 46, 47, 51, 55 a 57, 59, 61, 62, 64 a 66, 68 y 69) amén de otros documentos que transcritos sin la forma externa completa, se promulgaban de ordinario bajo forma de cartas reales (números 60 y 67) o eran librados por alguna autoridad que tanto podía ser real como de otra jurisdicción (número 74).

Disposiciones o normas de carácter administrativo relacionan en diversas ocasiones las diferentes clases de documentos que podía expedir la cancillería real castellana en el más amplio sentido de la palabra. Unas veces al precisar qué cartas reales debían firmar los soberanos; otras, al fijar los derechos arancelarios que debían percibir los secretarios, escribanos, registradores y cancilleres de los sellos reales. Por ellas conocemos la gran variedad de cartas y provisiones, las cuales se determinan por el asunto (escribanía, mayorazgo, legitimación, etcétera) o por la finalidad jurídica (incitativa, probanza, ejecutoria, etc.).

Tal abundancia de documentos había de complicar en cierto modo el despacho ordinario, para aliviar el cual, los secretarios de cada Consejo, Audiencia, Contaduría y demás órganos de la administración, formaban al comienzo de cada reinado sus formularios introduciendo las variaciones propias de algunas cláusulas tales como intitulación, dirección y signaturas y estableciendo una uniformidad estereotipada de las cláusulas comunes.

A uno de estos formularios de minutas se refiere sin duda la Emperatriz Isabel cuando en la instrucción que dio al Presidente del Consejo, al licenciado Polanco y al secretario Juan Vázquez de Molina (3) al quedar como Gobernadora del reino de Castilla por su esposo el Emperador Carlos, que marchaba a los de Aragón y Valencia, dispone: "Iten que guardeys las minutas hordinarias que ay de las cosas que comunmente se despachan por Cámara, asi como de legitimaciones, de maioradgos, de perdones, de escrivanias, de regimientos y de otras muchas cosas que por excusar prolixidad no se declaran aqui, las cuales tiene el dicho Juan Vázquez, e que contra el thenor d'ellas no paseys ni dispenseys ni su horden mudeys ni altereys en cosa alguna syn mi mandamiento especial".

De modo análogo el Consejo Real debía poseer otro formulario de las provisiones que en él se libraban. Así está dispuesto en unas Ordenanzas para su gobierno (4), en las cuales se lee: "Iten que se faga registro de las cartas de molde ansy como yncitativas y cartas de seguro, corregimientos, residencias, cartas de oficios, presentaciones de patronadgos y otras semejantes para que se fagan todas las otras por aquellas y no se muden cada dia y pongase gran pena en los escribanos sy mudaren algo del registro en las cartas que fizieren. E quando los del Consejo acordaren de mandar poner alguna clausula más agraviada, que se ponga luego en las espaldas de la petición (5) e ansy mismo en la relacion de la carta esté [sic]. Y ver sy

⁽³⁾ Madrid, 23 de abril de 1528. A. G. S. Patronato Real: 26-27.

⁽⁴⁾ A. G. S. Diversos de Castilla: 1-14.

⁽⁵⁾ La petición, expresada por lo general en un memorial, era lo que hoy llamamos solicitud o instancia, documento presentado por la parte interesada, visto por el Rey o en un Consejo y causa del acuerdo y por ende de la carta o provisión real.

Véase FILEMÓN ARRIBAS ARRANZ, Una petición y una minuta conjuntas de principios del siglo XVI. En Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos. Tomo LVIII (1952), pág. 497.

estas tales, seria bueno firmarlas uno del Consejo que las viese todas primero en casa, de letra a letra, para que los otros firmasen tras aquel por no ocupar el Consejo en leerlas; esto podria fazer cada uno su semana".

Una pequeñísima parte de estas minutas, pertenecientes al reinado que ordinaria y vulgarmente se denomina de Carlos I, algunas con fechas de 1535, 1536, 1538 y 1548, hemos hallado en el Archivo de Simancas, entre restos de un legajo deshecho de la sección *Cámara de Castilla* (6). En ellas, junto a doce fórmulas de cartas y provisiones reales se hallan una de cédula y tres más de albalaes, también de la misma procedencia.

Es cierto que el conjunto de documentos procedentes del Registro General del Sello que integran la sección de este nombre en el mencionado Archivo, permitiría, previo estudio y comprobación rigurosa de sus fondos, la formación de una colección de minutas de toda clase de cartas y provisiones reales de las que se sellaban con el sello de corte, pero precisamente por ello queremos hacer resaltar la existencia de éstas en las que el uso casi constante de las palabras "Fulano", "Fulana", "vecino de Tal", demuestran de modo irrefutable su condición de minutas y su uso por los escribanos de la Cámara, entre cuyos papeles han aparecido, aunque en algunas figuran palabras que demuestran haber sido copiadas de cartas originales y que naturalmente sobran en la minuta por ser datos personales y particulares.

Dos excepciones hay que señalar.

La fórmula "Alcaldía mayor de un adelantamiento" (número XI) no es propiamente una minuta. Es una carta en blanco (carta blanca), original preparado para su futura utilización con espacios en blanco para poner los datos personales del agraciado, la merced que se le concedía y las fechas de lugar, día y mes, pero con fecha del año 1535, consignada con la misma letra del texto, firma autógrafa de Carlos I y con "señal" o firma también autógrafa del Cardenal Tavera, Presidente del Consejo. Esta carta no llegó a utilizarse dentro del año 1535

⁽⁶⁾ Parecen proceder de un legajo antiguo número 74, hoy desaparecido, que con restos de otros legajos constituyen el actual número 113.

y pasada la fecha, quedó sin valor como original, conservándose entre las minutas.

Análogas circunstancias concurren en la fórmula "Residencia" (número XII) integrada por tres documentos: una copia minuta sin las palabras "Fulano" "vecino de Tal" y dos cartas reales en blanco con fechas de lugar: Valladolid, y de año: 1538, firma autógrafa de la Emperatriz Isabel y "señal" o firma autógrafa del mismo Presidente del Consejo Cardenal Tavera. En presencia de estos tres documentos e ignorándose cual sea el primero, cabe formular una doble hipótesis. O las cartas en blanco se formaron tomando como modelo la minuta o por el contrario, algún oficial de la cancillería copió una minuta a base del texto que le ofrecían las cartas en blanco en su poder.

Ha de advertirse que estas cartas en blanco aunque firmadas por Carlos I o por la Emperatriz, Gobernadora del reino en nombre de aquél, carecen de todos los restantes signos de validación, a saber: signatura refrendo del Secretario, sello de placa y firmas del registrador y canciller, los cuales se agregaban al documento cuando éste, utilizado, iba adquiriendo los caracteres y valor de original.

Los diez y seis documentos citados tratan de las siguientes materias:

- I. Escribanía de rentas por vacación.
- II. Escribanía de cámara para residir en el Consejo, por renunciación. Y notaría del reino de Navarra.
 - III. Facultad de dote y arras.
 - IV. Facultad para vender al quitar.
 - V. Facultad para hacer mayorazgo.
 - VI. Facultad para hacer mayorazgo (2.ª fórmula).
 - VII. Facultad para incorporar bienes de mayorazgo.
- VIII. Facultad ordinaria para obligar bienes de mayorazgo al dote y arras. Y una variante de facultad especial para cuando las arras excediesen de la décima parte de los bienes.
 - IX. Merced de décima parte de mineros.
- X. Legitimación para heredar, para honras y oficios, etcétera, de soltero en soltera.
 - XI. Alcaldía mayor de un adelantamiento.
 - XII. Residencia.

XIII. Cédula real concediendo licencia para buscar tesoros.

XIV. Albalá otorgando merced de "montero de guarda", por vacación. Y otra variante por nombramiento.

XV. Albalá concediendo unos derechos de herrerías, por vacación.

 $\,$ XVI. Albalá concediendo una merced de maravedís, de por vida.

ADVERTENCIA

Las palabras del texto, en bastardilla en la impresión, aparecen subrayadas en las minutas; aunque no completan frases, indican sin duda que correspondían particularmente al documento que sirvió de base para la copia de cada fórmula y por consiguiente debían sustituirse en cualquier otro documento redactado con arreglo a su modelo.

Podrán verse más adelante repeticiones análogas no subrayadas, posiblemente por considerar el autor del formulario que no ofrecían equivocación.

Unas y otras frases, estimadas sobrantes, han sido transcritas entre los signos <>.

I

Escrivania de rentas por vacacion.

Don Carlos, ecetera. Por hazer bien y merçed a vos Fulano, vecino de tal, acatando los muchos e buenos e leales servicios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alguna hemienda y renumeraçion [sic] d'ellos, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro escrivano maior de rentas (a) de las alcavalas e terçias e monedas foreras (b) < de las villas e lugares de la horden de Santiago que son en la provinçia de Leon con la villa de Xerez çerca de Badajoz que son y entrar en los obispados e sacadas de Coria e Caçeres e Badajoz asy de las que agora estan encabeçadas como por > encabeçar en lugar e por fin e vacaçion de Fulano < y de Fulano vuestro tio > nuestro escrivano maior que fue de las dichas rentas por quanto es fallesçido e pasado d'esta presente vida, e por esta

⁽a) Sigue tachado: rentas.

⁽b) Sigue entre líneas: "y otras rentas a nos pertenescientes de la merindad de Villadiego", que a buen seguro sirvió para otra carta real de la misma clase.

nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos a los concejos, governadores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, e omes buenos < de las dichas villas e lugares de la horden de Santiago que son en la provinçia de Leon con la villa de Xerez, cerca de Badajoz que son e entran en los dichos obispados e sacadas de Coria e Caçeres e Badajoz > e a qualesquier nuestros arrendadores e recabdadores maiores e otras qualesquier personas que en qualquier manera ovieren de fazer e arrendar las rentas de las alcavalas, e tercias e monedas e moneda forera de las dichas villas e lugares de suso nombradas e declaradas este presento año de la data // d'esta nuestra carta e hizieren e arrendaren los años venideros para en toda vuestra vida que hagan e arrienden las dichas rentas por ante vos o por ante vuestros lugares tenientes en el dicho oficio e no por ante otra persona alguna ni personas syendo los tales lugares tenientes aprovados en el nuestro Consejo conforme a la prematica que cerca d'esto habla, e vos recudan e hagan recudir con los diez maravedis al millar e con los otros derechos al dicho oficio anexos e pertenescientes desde el dia que el dicho Fulano fallescio en adelante en cada un año para en toda vuestra vida e que sea a vuestro escoger de los cobrar e cobredes por maior del precio por que se arrendaren las dichas rentas o de lo que valieren e rendieren arrendandose cada una de las dichas villas e lugares por menor, e vos guarden e hagan guardar todas las honrras, gracias, merçedes, franquezas, e libertades, esençiones, prerrogativas e todas las otras cosas e cada una d'ellas que por razon del dicho oficio devedes de aver e gozar e vos deven ser guardadas segund que usaron e devieron usar e recudieron e hizieron recudir e guardaron e devieron guardar al dicho Fulano e a los otros escrivanos maiores de rentas que antes d'él fueron < de las dichas villas e lugares de la dicha horden de Santiago en la provincia de Leon con la dicha villa de Xerez cerca de Badajoz. que son y entran en los dichos obispados e sacadas de Coria e Caceres e Badajoz > bien e cunplidamente en guissa que vos non mengue ende cosa alguna lo qual mandamos que asy se faga y cunpla syn nos más requerir ni consultar ni atender ni esperar para ello otra carta ni mandamiento, ni segunda

Hoja 1 v.

ni terçera jusyon, ca nos por la presente vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio o al uso e [e]exercicio d'él e vos damos poder e facultad para usar del cargo que por ellos o por alguna [sic] d'ellos a él no seays recebido. E mandamos # e defendemos firmemente a qualquier escrivano o escrivanos Hoja 2. o notarios públicos de las dichas villas e lugares de suso nombrados e declaramos (c) que no se entremetan a usar ni usen del dicho oficio de escrivano maior de rentas no embargante qualquier uso e costunbre que diga e alegue que tienen, ni por otra razon ni color ninguna que ser (d) o ser pueda, so pena que por el mesmo fecho aya perdido e pierda los dichos sus oficios los quales desde agora para entonçes e de entonçes para agora confiscamos e aplicamos para nuestra Camara e fisco e demás que las posturas e fees e otras qualesquier escripturas e autos que por ante ellos pasaren tocantes a las dichas rentas que no valgan ni fagan fee e que sea en sy ningunas e de ningund valor y efecto como escripturas privadas. E mandamos a los nuestros Contadores maiores que pongan e asyenten el traslado d'esta nuestra carta en los nuestros libros de lo salvado que ellos tienen, e vos den e tornen esta original sobre escripta e librada d'ellos, e sy d'ellos guisieredes nuestra carta de previllejo vos la den e passen a sellen la más fuerte e firme que les pidieredes e menester ovieredes, lo qual mandamos al nuestro Canciller e Notarios e a los otros nuestros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen syn contradicion alguna e que no vos descuenten diezmo ni chançiller de tres ni de quatro años que nos ayamos de aver d'esta merced segund la horden e via, por quanto asy mismo vos fazemos merced de lo que en ello monta. E otrosy mandamos el nuestro escrivano maior de las nuestras rentas que agora es o fuere que cada e quando los dichos nuestros Contadores maiores hizieren e arrendaren las susodichas rentas tomen e reciban obligacion de la persona o personas // que asy las arrendaren Hoja 2 v.a por lo que montare en el dicho vuestro salario e derechos de diez maravedis de cada millar por que vos los daran e pagaran

⁽c) Sic en vez de: declarados.

⁽d) Sic en vez de: sea.

en la primera paga de cada año segund se paga a los otros nuestros escrivanos majores de rentas d'esos nuestros revnos e señorios por quanto las rentas de las alcavalas e tercias e otras rentas de algunas de las dichas villas e lugares de suso declaradas estan encabecadas e se encabecaran de aqui adelante entiendase que los concejos de los tales lugares ni los arrendadores que d'ellas [sic] tuvieren arrendadas las dichas rentas no vos han de acudir con los dichos derechos de los dichos diez al millar al dicho oficio de escrivano major de rentas pertenecientes en tanto que asy estan o estuvieren encabecadas salvo sy nos os lo mandaremos librar por nuestras cedulas firmadas de mi nonbre e sobre escriptas de los nuestros Contadores maiores e por nuestras cartas de libramientos selladas con nuestro sello e librada [sic] d'ellos e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Roma a XVII de abril... (e).

⁽e) La fecha de la carta original que sirvió de modelo para esta minuta corresponde a 1536, único año en cuyo 17 de abril el Emperador estuvo en Roma.

Escrivania de Camara para resydir en el Consejo por renunçi[a]çion.

La minuta de esta carta real fue utilizada para otra de notaría del reino de Navarra, de tal modo que en ella aparecen subrayadas (en bastardilla en esta impresión) las palabras y frases que sobraban para la segunda y al margen o entre líneas aquellas otras que debían sustituirlas. Para mayor claridad hemos creído conveniente evitar la duplicidad de texto en ciertas cláusulas, y así publicamos primero una, omitidas las añadiduras, y después otra, previa sustitución de la parte diferente, también distinguida mediante letra bastardilla.

Don Carlos, ecetera. Por hazer bien v merced a vos Fulano nuestro escrivano, acatando vuestra suficiencia e habilidad e los servicios que nos aveys hecho y esperamos que nos hareys, es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro escrivano de Camara de los que rresiden en el nuestro Consejo en lugar e por renunciacion que del dicho oficio en vos hizo Fulano nuestro escrivano de Camara por quanto asy nos lo suplico e pidio por merced por una peticion y suplicacion firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público que ante nos fue presentada e que podays rresidir e rresidays en el dicho nuestro Consejo e rrefrendeys todas e qualesquier nuestras cartas e provisiones que en él se acordaren y espidieren e los del dicho nuestro Consejo libraren e señalaren como lo hazia e podia hazer el dicho Fulano, e puede e deve hazer cada uno de los otros escrivanos de Camara que en él resyden, e podavs gozar (a) e llevar los (b) derechos al dicho oficio anexos e pertenecientes guar-

⁽a) Entre líneas: gozar. Tachado: usar.

⁽b) Sigue tachado: dichos.

dando las leyes e hordenanças de nuestros reynos. E por esta nuestra carta mandamos al Presudente e a los del nuestro Consejo que reciban a vos el dicho Fulano el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e acostumbra hazer, el qual fecho vos reciban e avan e tengan por nuestro escrivano de Camara en el nuestro Consejo en lugar e por renunciacion del dicho Fulano e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él anexo e concerniente e vos dexen e consientan estar e resydir en ei dicho nuestro Consejo segund e como estava e resydia e podia estar e resydir el dicho Fulano y estan e resyden e pueden estar e resydir en él los otros nuestros escrivanos de Camara que en él resyden e que estando e resydiendo en él vos recudan e fagan recudir con los derechos e parte de peticiones e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes conforme a las dichas leves e hordenancas e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una d'ellas que por razon del dicho oficio vos deven ser guardadas segund que mejor e mas cumplidamente guardaron e recudieron e devieron guardar e recudir al dicho Fulano e a cada uno de los otros nuestros escrivanos de Camara que han resydido y resyden en el dicho // nuestro Consejo, de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte d'ello enbargo ni contradicion alguna vos no pongan ni consyentan poner ca nos por la presente vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio y al uso y exerçiçio d'él e vos damos poder e facultad para lo poder usar y exerçer caso que por los susodichos o alguno d'ellos non seays recebido e mandamos a los nuestros contadores maiores que quiten e tiesten de los nuestros libros que ellos tienen el asyento que en ellos tiene el dicho Fulano del dicho oficio y los maravedis que con él tiene asentados para non se le librar desde el dia de la data d'esta nuestra carta en adelante e que vos libren a vos aquellos este presente anno desde el dicho anno [sic] de la data d'esta nuestra carta lo que ovieredes de aver por rata hasta en fin d'él e d'ende en adelante en cada un anno a los tienpos e segund e quando < e quando > se libraren a los otros nuestros escrivanos de Camara que resyden en el dicho nuestro

Hoja 1 v.

Consejo los semejantes maravedis que de nos tienen e que asyenten el traslado d'esta nuestra carta en los dichos nuestros libros e la sobreescriban e sobreescripta e librada d'ellos e de sus oficiales vos tornen este original e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al. Fecha...

[Notaria del reino de Navarra] (a).

Don Carlos, ecetera. Por hazer bien y merced a vos Fulano quede en blanco algo más de medio renglón acatando vuestra suficiencia e habilidad e los servicios que nos aveys hecho y esperamos que nos harevs, es nuestra merced e voluntad que agora e de agui adelante para en toda vuestra vida seays uno de los nuestros notarios que estan y residen en el nuestro Consejo del dicho nuestro reuno de Navarra en lugar y por vacacion de Fulano nuestro notario que fue del dicho nuestro Consejo por quanto es fallescido y pasado d'esta presente vida e que como tal nuestro notario podays rresidir e rresidays en el dicho nuestro Consejo e rrefrendevs todas e qualesquier nuestras cartas e provisiones que en él se acordaren y espidieren e los del dicho nuestro Consejo libraren e señalaren como lo hazia e podia hazer el dicho Fulano e puede e deve hazer cada uno de los otros nuestros notarios que en él resyden e podays gozar e llevar los derechos al dicho oficio anexos e pertenecientes guardando las leves e hordenancas del dicho nuestro reyno segund e como los llevó el dicho Fulano y los llevan e pueden llevar los otros dichos nuestros notarios del dicho nuestro Consejo. E por esta nuestra carta mandamos al nuestro Visorey y Capitan General del dicho nuestro reyno y al Regente y los del nuestro Consejo d'él que reciban de vos el dicho Fulano el juramento e solenidad que en tal caso se requiere e acostumbra hazer, el qual fecho vos reciban e ayan e tengan por nuestro notario del dicho nuestro Consejo en lugar del dicho Fulano e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él anexo e concerniente e vos dexen e consientan estar e resydir en el dicho nuestro Consejo segund e como estava e resydia e podia

⁽a) Véase la advertencia al comienzo del número II (pág. 55).

estar e resydir el dicho Fulano y estan e resyden e nueden estar e rresydir en él los otros nuestros notarios que en él resyden e que estando e resydiendo en él vos recudan e fagan recudir con los derechos e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes conforme a las dichas leves e hordenancas e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e vnmunidades e todas las otras cosas e cada una d'ellas que por razon del dicho oficio vos deven ser guardadas segund que mejor e más cunplidamente guardaron e recudieron e devieron guardar e recudir al dicho Fulano e a cada uno de los otros nuestros notarios que han resydido y residen en el dicho // nuestro Hoja 1 v a Consejo, de todo bien v cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte d'ello enbargo ni contradicion alguna vos no pongan ni consventan poner ca nos por la presente vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio y al uso y exercicio d'él e vos damos poder e facultad para lo poder usar v exercer caso que por los susodichos o alguno d'ellos non seavs recebido e mandamos que avais e lleveis de pension, quitacion y salario en el dicho oficio otros tantos maravedis como el dicho Fulano tenia y han e tienen cada uno de los otros nuestros notarios del dicho nuestro Consejo, los quales mandamos que se os den e paguen segund e como e quando se pagaren a ellos comencandos[e] a contar desd'el dia que fueredes recebido al dicho oficio en adelante e que para que asy se haga se asyente esta nuestra carta en los nuestros libros de la Camara de Comptos y la dicha merced os hazemos con tanto que ayais de dexar y dexeis el dicho oficio de [espacio en blanco] (b) para que nos proveamos d'el a quien nuestra voluntad fuere, de lo qual mandamos dar la presente firmada de mi el Rey e sellada con el sello de nuestra chancilleria del dicho nuestro reuno de Navarra, Dada...

⁽b) El que disfrutase el elegido al ser nombrado notario.

Facultad de dotte y arras.

Don Carlos y doña Juana, ecetera. Por quanto por parte de vos Fulano nos a sido fecha rrelaçion que vos estays concertado de casaros con Fulana, con la qual os dan cinco mill ducados pagados en cierta manera y mas cierto aumento de dote y que entre otras cosas que se asentaron y capitularon al tiempo que se concertó el dicho casamiento y en rrazon d'él fue que a la seguridad de la pagua [sic] del dicho dote y aumento d'él y de mill ducados que vos le prometeys en arras obligasedes los bienes de vuestro mayorazgo suplicandonos y pidiendonos por merced os diesemos licencia y facultad para hazer la dicha obligacion no enbargante el dicho mayorazgo y qualesquier clausulas y vinculos y condiciones d'él y que las dichas arras excedan de la decima parte de vuestros bienes libres e como la nuestra merced fuese y nos teniendo consideracion a lo susodicho y porque lo que ansi teneys asentado y concertado ava efeto tubimoslo por bien y por la presente de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderio rreal absoluto de que en esta parte queremos usar (a) nos como rreyes e señores naturales, no rreconoscientes superior en lo tenporal damos licencia e facultad a vos el dicho Fulano para que obligando primeramente a la seguridad de la pagua y rrestutiçion [sic] del dote de la dicha Fulana v de las arras que vos le prometevs los bienes libres que teneys y tubieredes desde aqui adelante si aquellos no bastaren, o en defeto de no los tener podays obligar los del dicho vuestro mayorazgo o mayorazgos que // para lo susodicho fueren menester v otorgar sobre ello las cartas de

Hoja 1 v.a

⁽a) Sigue tachado: e usamos.

obligaçion y otras qualesquier escrituras que para firmeca y balidaçion de lo susodicho fueren necesarias de se hazer, las quales nos por la presente confirmamos, loamos y aprovamos y abemos por buenas, firmes y valederas e interponemos a ellas y a cada una d'ellas nuestra autoridad rreal y queremos y mandamos que balan y sean firmes e valederas en quanto son y fueren conformes y no excedieren ni pasaren de lo contenido en esta nuestra facultad no enbargante el dicho mayorazgo y qualesquier clausulas e vinculas [sic] e condiçiones d'él y que las dichas arras se excedan de la decima parte de los bienes libres de vos el dicho Fulano y qualesquier leyes, fueros y derechos, usos y costunbres especiales y generales que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan con lo qual todo para en quanto a esto nos como rreyes y señores naturales no reconocientes superior en lo tenporal dispensamos con todo ello y lo abrrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguno y de ningun balor ni efeto quedando en su fuerca e vigor para en lo demás y para este efeto solamente apartamos y devidimos del dicho mayorazgo so v[i]nculo y de las clausulas, vinculos y condiciones de los dichos bienes y los hazemos partibles no obligados ni subjetos a ningun binculo ni istitucion, con tanto que los dichos bienes sean vuestros propios y del dicho vuestro mayorazgo porque nuestra (b) yntencion ni boluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona rreal ni a otro tercero alguno que no sea de los llamados al dicho mayorazgo y otrosi con tanto que despues de pagado el dicho dote y arras los dichos bienes queden libres de la dicha obligaçion y en el dicho mayorazgo segun y de la manera y con las mismas clausulas, vinculos y condiçiones con que agora lo estan y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes e oydores de las nuestras Audiençias, alcaldes, alguaziles, merinos, prevostes y otras qualesquier justicias e juezes d'estos nuestros rreynos y señorios ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que vos guarden y cun/plan y hagan guardar y cunplir Hoja 2. esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra ello ni contra cosa ni parte d'ello no bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar

⁽b) Corregido sobre: vuestra.

agora ni en tienpo alguno ni por alguna manera sopena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a [en blanco] dias del mes de [en blanco] de mill y quinientos y quarenta y ocho años.

Facultad para vender al quitar.

Don Carlos y doña Juana, ecetera. Por quanto por parte de vos Fulano nos a sido hecha relaçion que a causa de los gastos que hizistes en nuestro servicio en las jornadas que yo el Rey e hecho fuendo d'estos rreynos, debeys a algunas personas más de quatro mill ducados de los quales pagays censos e yntereses por no tener bienes libres de que pagarlos suplicandonos y pidiendonos por merçed os diessemos licençia y facultad para que sobre los bienes y rentas de vuestro mayorazgo podays ynponer la renta de censo al quitar que se montase en los dichos quatro mill ducados no enbargante el dicho maiorazgo o como la nuestra merced fuesse. Por ende si asi es que los dichos quatro mill ducados deveys de los gastos que hezistes en las dichas jornadas, por la presente de nuestro propio motuo [sic] y cierta ciencia y poderio rreal absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como rreyes y señores naturales no reconocientes superior en lo tenporal, damos licencia y facultad a vos el dicho < don Rodrigo de Mendoça, marqués de Montes Claros > para que para efetto de pagar las dichas deudas podavs vnponer sobre los bienes v rentas de vuestro mavorago la renta y censo que se montare en los dichos quatro mill ducados de balor con condicion de los poder quitar y redimir vos y vuestros subcesores en el dicho mayorago y otorgar sobre ello las cartas de benta y censo y obligacion y otras qualesquier escripturas que para firmeca y balidaçion de lo susodicho fueren necesarias de se hazer, las quales nos por la presente confirmamos, loamos y aprovamos y avemos por buenas, firmes y balederas e vnterponemos a ellas e a cada una d'ellas nuestra autoridad rreal y queremos y mandamos que balan y sean firmes en quanto son y fueren conformes y no excedieren ni pasaren de lo contenido en esta nuestra facultad no enbargante

Hoja 1 v.a

el dicho maiorazgo y qualesquier clausulas, vinculos y condiciones d'él y qualesquier leves, fueros y derechos y hordenancas que en contrario d'esto sean o ser puedan que para en quanto a esto v por esta vez dispensamos con todo ello v lo abrogamos // v derogamos, casamos v anulamos y damos por ninguna v de ningun balor v efetto quedando en su fuerza v bigor para en lo demas y para este effeto solamente hazemos libres del dicho vuestro maiorazgo v de los binculos v condiciones d'él los bienes e rentas sobre que ynpusieredes el dicho censo al quitar hasta en balor de los dichos quatro mill ducados con tanto que sean vuestros y del dicho maiorazgo porque nuestra yntencion y boluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona rreal ni a otro tercero alguno que no ssea de los llamados al dicho maiorago y otrosi con tanto que los dichos quatro mill ducados que os dieren por el dicho censo se enpleen en pagar las dichas deudas y no en otra cosa alguna y con que despues de redemido por vos o por los dichos vuestros herederos el dicho censo o parte d'él aquello que vos o ellos lo redimieredes queden libres y en el dicho mayorago segun y de la manera y con las mismas clausulas, vinculos y condiciones con que agora lo estan y que si todo lo susodicho no se hiziere assi esta nuestra facultad sea en si ninguna y mandamos a los del nuestro Confselio ...

Facultad para hazer maioradgo.

Don Carlos y doña Juana, ecetera. Por quanto vos Fulano, vezino de Tal, nos aveys fecho relacion que vosotros queriades hazer mayorazgo de los bienes muebles, rayzes, juros, rentas y heredamientos que al presente teneys o tubieredes de aqui adelante o de la parte que d'ellos os parasciere en Fulano vuestro hijo mayor o en uno de los otros vuestros hijos que quisieredes y por bien tubieredes, y en sus decendientes o en defeto d'ellos en otra qualquier persona que quisieredes, suplicandonos v pidiendonos por merced os diesemos licencia y facultad para hazer el dicho mayorazgo en la forma susodicha con las clausulas, vinculos y condiçiones, sostituciones y restituciones que quisieredes poner y pusieredes en él o como la nuestra merced fuesse y nos acatando los muchos y muy buenos serviçios que vos el dicho Fulano nos avevs fecho v continuamente hazevs v porque de vuestras personas y casa quede perpetua memoria tubimoslo por bien y por la presente de nuestro propio motuo [sic] y cierta ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como reyes y señores naturales no reconocientes superior en lo tenporal, damos licençia y faculta[d] a vos los dichos Fulano y Fulana vuestra muger para que anbos juntos u cada uno por si de los bienes muebles y rayzes y semobientes, rentas, juros y heredamientos que agora teneys y tubieredes de aqui adelante o de la parte que d'ello quisieredes y por bien tubieredes podays hazer e ynstituyr el dicho maioradgo en vuestras bidas o al tienpo de vuestro fallescimiento por vuestros testamentos o postrimera boluntad o por bia de donacion entre bivos o por causa de muerte o por otra manda e ynstitucion que quisieredes o por otra qualquier bia, dispusicion o contrato, y dexar y traspasar los dichos vuestros bienes por bia de titulo de mayoradgo en el dicho Fulano vuestro hijo major o en uno de los otros vuestros hijos que quisieredes y en sus decendientes y en defeto d'ellos en otra qualquier persona que quisieredes segun y como por la dispusiçior de vuestros testamentos o mandas o donaçiones ordenaredes y dispusieredes con los vinculos, firmeças, reglas, modos, ynstituciones, restituciones, sostituciones, vedamientos, submisiones, penas, fuercas y otras cosas que vosotros pusieredes y quisieredes poner en el dicho maioradgo que por bosotros fuere hecho, mandado, ordenado y establecido en el dicho Fulano vuestro hijo mayor o en uno de los otros vuestros hijos que quisieredes y en sus dezendientes v otras personas por bosotros señaladas de qualquier manera, bigor y efetto y misterio que sea o ser pueda para que de alli adelante los dichos bienes de que assi hizieredes el dicho maioradgo // sean avidos por bienes de maioradgo vnalienables e vndibisibles v para que por causa alguna que sea o ser pueda, necesaria ni boluntaria, lucrativa ni honrrosa ni obra pia ni dotte ni donacion proter nuncias [sic] no se puedan bender, dar, donar, trocar, canbiar, enpeñar ni enagenar por el dicho vuestro hijo ni subcesor o subcesores ni decen<den>dientes ni por otra persona ni personas algunas que subcedieren en el dicho maioradgo por virtud d'esta nuestra carta de licencia y facultad que para ello damos, agora ni de aqui adelante en tienpo alguno para siempre jamás por manera que el dicho Fulano vuestro hijo maior o qualquiera de los otros vuestros hijos en quien asi hizieredes el dicho maioradgo subcesores y personas los ayan y tengan por bienes de maioradgo vnalienables e vndibisibles subjetos a restitucion segun y de la manera que por vosotros fuere hecho, mandado, hordenado, establecido, ynstituido y dexado en el dicho maiorazgo con las mismas clausulas, firmezas, submisiones y condiciones, ynstituciones, restituciones, modos penas, fuerças que en el dicho maiorazgo por vosotros hecho fuere contenido y vosotros quisieredes poner y pusieredes a los dichos bienes (a) al tienpo que por virtud d'esta nuestra carta los metieredes e bincularedes o despues en qualquier tienpo que quisieredes e por bien tubieredes e para que vos los dichos Fulano y Fulana vuestra

(a) Sigue tachado: con tanto.

Hoja 1 v.

muger en vuestras bidas o al tienpo de vuestro fin y muerte cada y quando que quisieredes e por bien tubieredes podays quitar y acrecentar corregir y rebocar y enmendar el dicho mayorazgo e los binculos y condiciones con que le hizieredes en todo o en parte d'ello y deshazerlo y tornarlo a hazer e ynstituir de nuebo cada y quando que quisieredes y por bien tubieredes una y muchas bezes y cada cossa y parte d'ello a vuestra libre boluntad ca nos de nuestra cierta ciencia y propio motuo y poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como dicho es lo aprovamos y avemos por firme (b), rato y grato, estable y baledero para agora y para sienpre jamas y desde agora avemos por puesto (c) en esta nuestra carta el dicho mayorazgo que ansi hizieredes y hordenaredes como si de palabra a palabra aqui fuesse ynserto e yncorporado y lo confirmamos, loamos y aprovamos y avemos por bueno, firme y baledero para agora y para sienpre jamas segun y como y con las condiciones, vinculos, firmezas, clausulas, posturas, derogaciones, submisiones, penas, restituçiones en el dicho mayorazgo por vos hecho, declarado y otorgado fueren y seran puestas y contenidas y suplimos todos y qualesquier defetos, obstaculos e ynpedimentos y otras qualesquier cosas ansi de hecho como de derecho, de forma, horden, sustançia o solenidad que para validacion e corroboracion d'esta nuestra carta y de lo que por virtud d'ella hizieredes y otorgaredes y de cada cossa y parte d'ello fuere hecho y se requiere y es necesario y cunplidero de sse suplir con tanto que sseays obligados de dexar y dexeys a los otros vuestros hijos ligitimos que agora teneys o tubieredes de aqui adelante en quien no subcediere el dicho maiorazgo, alimentos aunque no ssea en tanta cantidad quanta les podria pertenecer de su legitima y otrosi es nuestra merced y voluntad que caso qu'el dicho vuestro hijo en quien ansi hizieredes // e ynstituyeredes el dicho Hoia 2. mayorazgo o otra qualquier persona o personas que subcedieren en él cometieren qualquier o qualesquier crimenes, delitos, por que deban perder sus bienes o qualquier parte d'ellos quier por

⁽b) Sigue tachado: como dicho es.

⁽c) Sigue una tachadura, posiblemente: con.

sentencia o dispusicion de derecho o por otra qualquier causa que los dichos bienes de que ansi hizieredes el dicho mayorazgo conforme a lo susodicho no puedan ser perdidos ni se pierdan, antes en tal caso bengan por esse mismo hecho a aquél o quella persona en quien por vuestra dispusicion benian y pertenecian si el dicho delinguente muriera sin cometer el dicho delitto la hora antes que lo cometiera ecepto si la tal persona o personas cometieren delito de eregia o crimen lessi magestatis o el pecado nefando contra natura, que en qualquiera de los dichos cassos queremos y mandamos que las ayan perdido y pierdan bien assi como si no fussen [sic] bienes de mayorazgo y otrosi con tanto que los dichos bienes de que anssi hizieredes el dicho mayorazgo sean vuestros propios porque nuestra yntençion ni boluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nos ni a nuestra Corona real ni a otro tercero alguno lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra merced y voluntad que ansi se haga y cunpla no enbargante la ley que dize que el que tubiere hijos o hijas legitimos solamente puedan mandar por su anima el quinto de sus bienes y mejorar a uno de sus hijos y nietos en el terçio de sus bienes y las otras leyes que dizen que el padre ni la madre no pueden pribar a sus hijos de la legitima parte que les perteneçe de sus bienes ni les poner condiçion ni gravamen alguno salvo si los desheredaren por las causas en derecho premisas y asimismo sin enbargo de otras qualesquier leyes, fueros y derechos, pragmaticas sanciones de los nuestros revnos, generales y especiales, fechas en Cortes o fuera d'ellas que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan, aunque d'ellas y de cada una d'ellas deviese ser hecha spresa y especial mencion ca nos por la presente del dicho nuestro propio motuo y cierta sciencia y poderio real absoluto aviendo aqui por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes y cada una d'ellas dispensamos con ellas y con cada una d'ellas (d) y las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ningunas y de ningun balor ni efeto en quanto a esto toca y atañe y atañer puede en qualquier manera quedando en su fuerca y vigor para en lo demas adelante, con tanto que como dicho es seays obligado

⁽d) Sigue tachado: dispensamos.

a dotar a los dichos vuestros hijos y hijas ligitimos alimentos aunque no sean en tanta cantidad quanta les podria venir de su legitima y por esta nuestra carta encargamos al serenisimo principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo y mandamos a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las Hordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestras Audiençias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes y otras justizias e juezes qualesquier de todas las cibdades, villas y lugares d'estos nuestros reynos y señorios asi a los que agora son como a los que seran de aqui // adelante y a cada uno y qualquier d'ellos en sus lugares y juridiçiones que guarden y cunplan y hagan guardar y cunplir a vos los dichos Fulano y Fulana vuestra muger y Fulano vuestro hijo maior y sus decendientes en quien asi hizieredes e ynstituyeredes el dicho maiorazgo esta merced, licencia y facultad, poder y autoridad que nos os damos para hazerlo y todo lo que por virtud d'ella y conforme a ella hizieredes, vnstituveredes y hordenaredes en todo y por todo segun que en esta nuestra carta se contiene y que en ello ni en parte d'ello enbargo ni contrario alguno bos non pongan ni consientan poner y si necesario fuere y vos el dicho Fulano y Fulana vuestra muger y Fulano vuestro hijo y sus decendientes en quien ansi hizieredes e ynstituyeredes el dicho maiorazgo quisieredes o quisieren nuestra carta de previllegio y confirmacion d'esta nuestra carta de licencia y autoridad y del maiorazgo que por virtud d'ella hizieredes e ynstituyeredes, mandamos al nuestro mayordomo, chanciller y notarios maiores de los previllegios y confirmaciones y a los otros officiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den, libren, pasen y sellen la más fuerte, firme, bastante que les pidieredes y menester obieredes y mandamos que tome la razon d'esta nuestra carta el contador Diego Navarro y los unos ni los otros, ecetera.

Hoja 2 v.a

Facultad para hazer mayoradgo. [Segunda fórmula]

Don Carlos e doña Juana, ecetera. Por quanto por parte de vos Fulano nos (a) ha sido suplicado que porque vos teneys concertado de casar a Fulano, vuestro hijo mayor, con Fulana, hija de Fulano cuyas son las villas de Tal, queriades hazer mayorazgo e binculo de los vienes que al presente teneys o tubieredes de aqui adelante en el dicho Fulano, vuestro hijo, y en sus decendientes, fuesemos servidos de concederos licençia v facultad para hazer el dicho mayorazgo en el dicho vuestro hijo con los vinculos, clausolas y condiciones que quisieredes y por vien tubieredes o como la nuestra merced fuese, y nos acatando los servicios que vos nos abeys hecho y esperamos qu'el dicho vuestro hijo nos hará v porque de vuestra persona y casa quede memoria, tobimoslo por bien y por la presente de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderio real ausoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como reyes y senores naturales, no rreconocientes superior en lo tenporal, damos licencia y facultad a vos la dicha Fulana [sic] para que de los dichos vienes que al presente teneis o tubieredes de aqui adelante podays hazer e ynstituyr el dicho mayoradgo en vuestra vida o al tienpo de vuestro fallescimiento por vuestro testamento e postrimera voluntad o por vuestra donacion entre vivos o por causa de muerte o por otra manda e vnstitucion que quisieredes o por otra qualquier via (b) [o] dispusicion, y dexar y traspasar los dichos vuestros vienes por via de título de mayoradgo en el dicho Fulano, vuestro hijo mayor legitimo. y en sus decendientes segun y como por la dispusicion de Hoja 1 v.a vuestro testamento y mandas // hordenaredes y despusieredes

⁽a) Nos corregido sobre nuestro.

⁽b) Via corregido sobre vra.

con los vinculos, firmezas, rreglas, modos, sostituyciones, rrestituiciones, estatutos, vedamientos, submisiones v otras cosas que vos quisieredes poner y pusieredes en el dicho mayoradgo y segun por vos fuere mandado, hordenado y establescido de qualquier manera e vigor y hefetto y misterio que sea o ser pueda, para que de aqui adelante los dichos bienes de que ansi hizieredes e vnstituveredes en el dicho mavoradgo sean abidos por bienes de mayoradgo inalienables [e] yndibisibles y para que por causa alguna que sea o ser pueda, no se puedan vender, dar ni donar, trocar ni canbiar, ni enajenar por el dicho vuestro hijo en quien asi hizieredes e ynstituveredes el dicho mayoradgo ni por otra persona ni personas que subcedieren en él por virtud d'esta nuestra carta de licencia que para ello vos damos, agora ni de aqui adelante en tienpo alguno para sienpre jamas por manera qu'el dicho Fulano, vuestro hijo mayor, en quien ansy vnstituyeredes el dicho mayoradgo, y subcesores lo ayan y tengan por bienes de mayoradgo vnalienables e vndibisibles, subjectos a rrestituicion segun y de la manera que por vos fuere fecho, mandado y hordenado y establescido y dexado en el dicho mayoradgo, con las mismas clausolas, firmezas, submisiones y condiciones en el dicho mayoradgo por vos fecho contenidas y que vos quisieredes poner y pusieredes a los dichos vienes al tienpo que por virtud d'esta nuestra carta los metieredes y bincularedes y despues en qualquier tienpo que quisieredes y por bien tubieredes y para que vos la dicha Fulana [sic] en vuestra vida o al tienpo de vuestro fallescimiento, cada y quando que quisieredes y por bien tubieredes, podays quitar y acrecentar, corregir y rrebocar y emendar en el dicho mavoradgo que ansi hizieredes y los vinculos y condiçiones con que lo hizieredes en todo o en parte d'ello, e deshazerlo y tornarlo hazer e vnstituir de nuevo, cada y quando que quisieredes y por bien tubieredes, una y muchas veces, y cada cosa y parte d'ello a vuestra libre voluntad, ca nos de la dicha nuestra cierta ciencia y propio motu y poderio rreal ausoluto de que en esta parte queremos husar e usamos como dicho es lo aprovamos y abemos por firme, rrato e grato, estable y baledero para agora y para sienpre jamas y desde agora abemos por puesto en esta nuestra carta / el dicho mayoradgo que ansi hizieredes y hor- Hoja 2. denaredes como si de palabra a palabra aqui fuese ynserto e vncorporado, en lo [sic] confirmamos y aprobamos y abemos por firme y valedero para agora y sienpre jamas segun y como y con las condiciones y binculos, firmezas, clausulas, posturas, derogaciones, submisiones, penas, restituyciones que en el dicho mayoradgo por vos fecho, declarado y otorgado fueren y seran puestas y contenidas, y suplimos todos y qualesquier defectos, ostaculos e inpedimientos e otras qualesquier cosas ansy de fecho como de derecho, de sustancia y de solenidad que para validación y corroboración d'esta nuestra carta y de lo que por virtud d'ella hizieredes y otorgaredes y de cada cosa y parte d'ello fuere fecho y se rrequiere y es necesario y conplidero e provechoso y de se suplir (c) con tanto que seays obligado de dexar y dexeis a los otros vuestros hijos o hijas legitimas que agora teneis o tubieredes de aqui adelante, en quien no suvcediere el dicho mayoradgo, alimentos aunque no sean en tanta cantidad quanto les podia pertenecer de su legitima. Y otrosi es nuestra merced que caso que el dicho Fulano, vuestro hijo, en quien vos ansi hizieredes el dicho mayoradgo [o] otras qualesquier personas que suvcedieren en él, cometieren qualquier o qualesquier crimines [sic] y delittos por que devan perder sus bienes o qualquier parte d'ellos, quier por sentencia o dispusicion de derecho o por otra qualquier causa, que los dichos vienes de que ansi hizieredes el dicho mayoradgo conforme a lo susodicho no puedan ser perdidos ni se pierdan, antes que en tal caso vengan por ese mismo fecho [a] aquel o quien por vuestra dispusicion venia y pertenescia si el dicho delinquente muriera sin cometer el dicho delitto la ora antes que lo cometiera, ecevto si la tal persona o personas cometieren delittos de eregia o crimen lese magestates [sic] o perduliones o el pecado abominable contra natura, que en qualquier de los dichos casos queremos y mandamos que los ayan perdidos y pierdan vien ansy como si no fuesen bienes de mayoradgo y otrosi con tanto que los bienes de que ansi hizieredes el dicho mayoradgo sean vuestros propios, que nuestra yntencion ni voluntad no es de perjudicar a nos ni a nuestra Corona rreal

⁽c) Suplir corregido sobre conplir.

ni a otro tercero alguno lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra merced y boluntad que ansi se haga y cunpla no envargante la ley que dize que el que tubiere hijos o hijas legitimos solamente pueda mandar por su ánima el quinto de sus bienes y mejorar a uno de sus hijos o nietos el tercio de sus bienes, y las otras leys que dizen que el padre ni la madre no puedan privar a sus hijos de la legitima parte que les pertenece de sus bienes ni les poner condicion ni gravamen alguna salvo si los desheredare por las causas en derecho premisas y ansimismo sin enbargo de otras gualesquier leves, fueros y derechos, prematicas sanciones d'estos nuestros reynos y señorios de Castilla, generales, especiales, hechas en Cortes y fuera d'ellas que en contrario de lo susodicho sean, aunque d'ellas y de cada una d'ellas deviese ser fecha espresa y especial mencion, ca nos por la presente, del dicho nuestro propio motu y cierta ciencia y poderio real avsolutto, aviendo aqui por ynsertas y encorporadas las dichas leyes y cada una d'ellas, dispensamos con ellas v con cada una d'ellas y las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos e damos por ningunas y de ningun valor v efetto quedando en su fuerca y vigor para en lo demas adelante, con tanto que como dicho es seais obligado de dexar y dexeis // de aqui adelante a los dichos vuestros hijos Hoja 2 v.a o hijas legitimos que agora teneys o tubieredes de aqui adelante, en quien no subcediere el dicho mayoradgo, alimentos aunque no sean en tanta cantidad quanto les podria benir de su legitima como dicho es. Y por esta nuestra carta encargamos al ylustrisimo principe don Felipe, nuestro muy charo y muy amado hijo e nieto, y mandamos a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, rricos omes, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes e llanas e a los del nuestro Consejo, presidente e oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte e chancillerias y a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prevostes y otras justicias e juezes qualesquier d'estos nuestros reynos y señorios que guarden y cunplan y agan guardar y cunplir a vos la dicha doña Fulana y al dicho Fulano, vuestro hijo, en quien ansi hizieredes e ynstituyeredes el dicho mayoradgo y a sus decendientes esta

merced y licencia e facultad, poder y autoridad que nos vos damos para hazello y todo lo que por virtud d'ella y conforme a ella hizieredes e vnstituveredes y ordenaredes en todo y por todo segun que en esta nuestra carta se contiene y que en ello ni en parte d'ello enbargo ni contario alguno vos non pongan ni consientan poner v si necesario fuere v vos la dicha Fulana y el dicho Fulano, vuestro hijo, o sus decendientes en el dicho mayoradgo (d) que por virtud d'ella hizieredes e ynstituyeredes. mandamos al nuestro mavordomo, chanciller e notarios mavores de los previlexios y confirmaciones y a los otros oficiales que estan en la tabla de los nuestros sellos que vos la den, libren. pasen y sellen la mas firme y vastante que les pedieredes y menester obieredes, y los unos y los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada, ecetera.

⁽d) Comparada con la fórmula anterior, se advierte la omisión por error de copia de: quisieredes o quisieren nuestra carta de previllegio y confirmacion d'esta nuestra carta de liçençia y autoridad y del mayorazgo.

Facultad para incorporar bienes de mayoradgo.

Don Carlos y doña Juana, ecetera. Por quanto por parte de vos Fulano, vezino y rregidor de Tal, nos fue hecha relaçion que demas e allende de vuestro mayorazgo tenevs otros bienes muebles e rrayzes e semobientes, juros, rrentas y heredamientos, los quales y de aqui adelante tubieredes e adquiriedes querriades meter e yncorporar en el dicho vuestro mayorazgo para que sucediesse en todo ello Fulano, vuestro hijo, e sus decendientes por la via, forma, modos y condiçiones e sostituçiones en el dicho vuestro mayorazgo contenidas o con los que mas o menos vos quisieredes poner a los bienes que yncorporades en él, e nos suplicastes v pedistes por merced vos diessemos licencia y facultad para ello o como la nuestra merced fuesse e nos acatando los muchos, buenos e leales servicios que nos aveys hecho y porque el dicho vuestro maiorazgo sea más crecido e aumentado e de vuestra persona y casa quede más perpetua memoria tubimoslo por vien, por la presente de nuestro propio motu, cierta ciencia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como reyes e señores naturales no rreconocientes superior en los tenporal, damos licencia e facultad a vos el dicho Fulano para que en vuestra bida o al tienpo de vuestro fallecimiento por vuestro testamento o postrimera voluntad o por otra qualquier dispusiçion que vos quisieredes, podavs meter e yncorporar en el dicho vuestro maiorazgo los dichos bienes que al presente dezis teneys y poseys e tovieredes e podeyeredes de aqui adelante o la parte que d'ellos quisieredes e por vien tovieredes para que d'ende en adelante perpetuamente para sienpre jamas queden metidos e yncorporados en el dicho vuestro maiorazgo con los vinculos y condiciones, proyviciones e submisiones, rreglas, modos, sostituçiones, rrestituçiones en él contenidas o con los que más Hoja 1 v.a

o menos vos quisieredes poner / a los bienes que segun dicho es yncorporaredes en él, ca nos por la presente del dicho nuestro propio motu desde agora para entonçes y dende agora para entonces los avemos por metidos e yncorporados en el dicho vuestro maiorazgo e vinculos d'él e queremos y mandamos que sean avidos y tenidos por tales y sobre ello podays otorgar e otorgueys conforme a esta nuestra carta de facultad todas e qualesquier escripturas que conbengan e sean necesarias para fuerca e validacion de lo susodicho, las quales a (a) cada una d'ellas del dicho nuestro propio motu e cierta ciencia loamos, aprovamos e confirmamos e ynterponemos a ellas nuestra autoridad real para que valan e sean firmes y valederas para agora y para sienpre jamas bien asi como si aqui fuesen vnsertas e yncorporadas y suplimos todos y qualesquier defettos, obs. taculos, ympedimentos e otras qualesquier cosas asi de hecho como de derecho, de sustancia, de solenidad que para validaçion e corroboraçion d'esta nuestra carta e de lo que por virtud y al thenor y forma d'ella hizieredes e otorgaredes e de cada cosa e parte d'ella se rrequiere y es necesario y cunplidero e provechoso de se suplir con tanto que seays obligado de dexar y dexeys a los otros vuestros hijos o hijas legitimos que agora teneys o tuvieredes de aqui adelante en quien no subcediere el dicho maiorazgo alimentos aunque no sean en tanta cantidad quanta les podria pertenecer de su legitima. E otrosi es nuestra merced y voluntad que caso que lo que la persona o personas que subcedieren en los dichos bienes que assi por virtud d'esta nuestra carta metieredes en el dicho mavorazgo cometieren qualquier o qualesquier crimines o delitos por que devan perder sus bienes o qualquier parte d'ellos quier por sentencia o dispusicion de derecho o por otra qualquier clausula no puedan ser perdidores ni pierdan antes que en tal caso vengan a aquel a quien por el dicho vuestro maiorazgo vienen e pertenecen los bienes d'él, bien asi como si el dicho delinquente muriera sin cometer el dicho delitto la ora antes que lo cometiera, ecebto si la tal persona o personas cometieren delito de eregia o crimen lessi magestatis o el pecado nefando contra natura

⁽a) Sic en vez de: e.

que en qualquier de los dichos casos queremos y mandamos que los aya perdido y pierda bien assi como si no fuesen bienes de maiorazgo, // otrosi con tanto que los dichos bienes que assi por virtud d'esta dicha nuestra carta metieredes en el dicho maiorazgo sean vuestros propios que nuestra yntencion e voluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nos ni a nuestra Corona real ni a otro terçero alguno lo qual todo queremos y mandamos y es nuestra merced y voluntad que assi se haga y cunpla no enbargante las leyes que dizen que el que tubiere hijos y hijas ligitimos solamente pueda mandar por su ánima el quinto de sus bienes y mejorar a uno de sus hijos o nietos en el tercio de sus bienes y las otras leyes que dizen que el padre ni la madre no pueden privar a ssus hijos de legitima parte que les pertenece de sus bienes ni les poner condicion ni grabiamen alguno salvo si los desheredaren por las causas en derecho premisas y asimismo sin enbargo de otras qualesquier leyes, fueros y derechos e prematicas senciones de los nuestros reynos e senorios, especiales y generales, fechas en Cortes o fuera d'ellas que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan aunque d'ellas e de cada una d'ellas debiese ser hecha espresa v especial mencion, que nos por la presente del dicho nuestro propio motuo [sic] e cierta ciencia e poderio real absoluto aviendo aqui por ynsertas e yncorporadas las dichas leyes e cada una d'ellas dispensamos con ellas e cada una d'ellas y las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos e damos por ninguna e de ningun valor y efetto en quanto a esto toca e atañe e atañer puede en qualquier manera quedando en su fuerca y vigor para en lo demas adelante, con tanto que como dicho es seavs obligado de dexar a los dichos vuestros hijos o hijas legitimos en quien no subcediere el dicho maiorazgo alimentos e aunque no sea en tanta cantidad quanta les podria benir de su legitima. E por esta nuestra carta encargamos al serenisimo principe don Felipe nuestro muy caro y muy amodo [sic] nieto y hijo e mandamos a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las Hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas v a los del nuestro Consejo, presidentes y oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra

Hoja 2.

Hoja 2 v.a

casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prevostes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las cibdades, villas, // v lugares de los nuestros revnos y señorios, asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y cada uno v qualquier d'ellos en sus lugares y juridiciones que guarden y cunplan y hagan guardar y cunplir a vos el dicho Fulano v a los que subcedieren en el dicho vuestro mayorazgo y en los bienes que por virtud d'esta nuestra carta en el metieredes esta licencia y facultad, poder y autoridad que nos vos damos para ello v todo lo que por virtud d'ella conforme a lo susodicho hizieredes y ynstituyeredes e ordenaredes en todo y por todo segun que en esta nuestra carta se contiene y en la escritura que por virtud d'ella hizieredes será contenido y que en ello ni en parte d'ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner e si necesario fuere e vos el dicho Fulano e las personas que subcedieren en el dicho maiorazgo quisieredes o quisieren nuestra carta de previllegio e confirmacion d'esta nuestra carta de licencia e autoridad e de lo que por virtud d'ella hizieredes e ynstituyeredes mandamos al nuestro maiordomo y chanciller e notarios mayores de los previllegios e confirmaciones y a los otros officiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den, libren, pasen e sellen la más fuerte, firme e vastante que les pidieredes y menester ovieredes y mandamos que tome la razon d'esta nuestra carta Juan d'Enciso, nuestro contador de la Cruzada, y los unos ni los otros [ecetera]. Data, ecetera.

Facultad para obligar bienes de maioradgo al docte y harras, hordinaria. Y aunque exceda de la decima parte de los bienes libres las harras.

El texto corresponde a la facultad ordinaria y al margen se consignan las variantes correspondientes a la facultad especial cuando las arras excediesen del décimo de los bienes.

Don Carlos, ecetera. Por quanto por parte de vos Fulano. vezino de [en blanco] nos ha sido fecha relaçion (a) que vos teneis concertado de casaros con [en blanco] y de obligar a la seguridad, saneamiento y restytucion de su docte y de las harras que vos le prometeis, los vienes de vuestro maioradgo, e nos suplicastes e pedistes por merced os diesemos licencia e facultad para hazer la dicha obligacion no enbargante el dicho maioradgo e qualesquier clausulas, vinculos y condiçiones d'él (b) o como la nuestra merced fuese, e nos acatando lo susodicho y porque aya efeto lo que asi teneis asentado, tovimoslo por bien y por la presente de nuestro propio motu y cierta ciençia y poderio real avsoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como reyes y señores naturales no reconoscientes superior en lo tenporal, damos licencia y facultad a vos el dicho Fulano para que obligando primeramente a la seguridad, saneamiento e restitucion del dicho dotte y harras los bienes libres que teneis fuera de vuestro maioradgo, si aquellos no bastaren o en defeto de no los tener libres, podais obligar y oblegueis [sic] los vienes de vuestro maioradgo que para ello fueren

⁽a) Al margen hay una nota que dice: La relacion ha de ser conforme a la que hiziere la parte.

⁽b) En este lugar hay una señal \neq y al margen se consigna: Siendo la facultad para obligar las harras aunque excedan de la decima parte se ha de poner en esta señal \neq y que las dichas harras escedan de la decima parte de vuestros bienes libres.

menester e otogar sobre ello las cartas de obligacion y otras qualesquier escrituras que para firmeza e validacion d'ello fueren (c) necesarias de se hazer, las quales nos por la presente loamos y aprovamos e ynterponemos a ellas e a cada una d'ellas nuestra autoridad real y queremos y mandamos que valan e sean firmes en quanto son o fueren conformes y no ecedieren ni pasaren de lo contenido en esta nuestra facultad, no / enbargante el dicho maioradgo e qualesquier clausulas, vinculos e condiciones d'él (d) e qualesquier leyes, fueros e derechos, usos e costunbres especiales y generales qu'en contrario d'esto sean o ser puedan, que para en quanto a esto toca, nos del dicho nuestro propio motu e cierta ciencia dispensamos con todo ello y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos e damos por ninguno e de ningun valor y efeto quedando en su fuerça y vigor para en lo demás adelante, e para este efeto solamente apartamos e dividimos del dicho maioradgo y de las clausulas, vinculos e condiciones d'él los bienes que a lo susodicho obligaredes con tanto que sean vuestros propios e del dicho vuestro maioradgo porque nuestra yntencion ni voluntad no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra Corona real ni a otro tercero alguno que no sea de los llamados al dicho maioradgo e otrosi con tanto que despues de pagado, rrestituydo y satisfecho el dicho dote v harras, los dichos bienes que a la seguridad d'ello obligaredes (e) queden libres de la dicha obligacion y en el dicho maioradgo segund e cómo y de la manera que agora lo estan. E mandamos a los del nuestro Consejo, ecetera.

Hoja 1 v.a

⁽c) Sigue tachado: menester.

⁽d) Al margen: Sy huviere de ser para aunque las harras esçedan de la deçima parte se ponga en esta señal $\neq y$ que las dichas harras exçedan de la deçima parte del valor de vuestros bienes libres.

⁽e) Sigue tachado: que den.

Merçed de deçima parte de mineros.

Don Carlos y doña Juana, ecetera. Por quanto por (a) una nuestra carta firmada de mi el Rey e sellada con nuestro sello de cera dada en la villa de Madrid a XXXI dias del mes de março del año pasado de DXXV, hizimos merçed de juro de heredad a Fulano, ya difunto, de los mineros de oro y plata e hierro e cobre e alaton e azul e azogue e bermellon e alunbre e cardenillo e otros metales del nuestro revno de Galizia e principado de Asturias de Oviedo con tanto que oviese de dar para nuestra Camara la dezima parte de lo que quedase de ganancia de los dichos mineros, sacada la costa que en ello se hiziese, segun mas largo en la dicha nuestra carta se contiene e que hasta agora no se a cobrado para nos la dicha decima parte de lo que se a sacado de los dichos mineros, nos suplicastes os hiziesemos merced de la dicha decima parte desde que hizimos merced d'ellos al dicho Fulano hasta fin del año pasado de DXLIX o como la nuestra merced fuesse, por ende no abiendose como dicho es cobrado para nos la dicha decima, ni hecho merced d'ella a otra persona alguna, acatando lo que aveys servido y servis al dicho Rey de Bohemia e lo que esperamos que a nos servireis de aqui adelante y en alguna emienda e renumeraçion [sic] d'ello por la presente vos hazemos merçed gracia e donacion de la dezima parte que nos pertenece de los dichos mineros e de los metales que d'ellos se an sacado desde que hizimos merced d'ellos al dicho Fulano hasta fin del dicho año pasado de DXLIX e por esta nuestra carta o su traslado signado d'escrivano público mandamos a los herederos del dicho Fulano e a otras qualesquier personas en quien an subçedido los dichos mineros, o an tenido cargo de los administrar e recebir

⁽a) Sigue tachado: parte.

Hoja 1 v.a

e cobrar los metales que d'ellos se an sacado hasta fin del dicho año pasado de DXLIX que luego con esta nuestra carta o con el dicho su traslado signado como dicho es fueren requeridos den quenta a vos // el dicho Fulano o a quien vuestro poder oviere buena y berdadera [relacion] jurada y firmada de sus nonbres de todos los metales que se an sacado de los dichos (b) mineros e de las costas que se an fecho en buscar y descubrir y sacar y fundir y finar los metales que d'ellos se an sacado desde el dicho dia 31 de marco del dicho año pasado de DXXV hasta en fin del año pasado de DXLIX e vos acudir (c) e hagan acudir luego en la dicha decima parte que todo ello nos pertenece e abemos de aver conforme a la merced que de los dichos mineros hezimos al dicho Fulano, asi de los metales que se an fundido e afinado durante el dicho tiempo como de los que en él se an sacado e no estan fundidos e afinados luego como se fueren fundiendo e afinando, e de todo lo que vos dieren y pagaren y hizieren dar y pagar tomen vuestras cartas de pago o de quien el dicho vuestro poder oviere por donde les sea recebido en quenta o no les sea pedido ni demandado otra vez e si los dichos herederos del dicho Fulano e otras qualesquier personas en quien subcedieron los dichos mineros o los an administrado en qualquier manera durante el dicho tiempo asi no lo quisieren hazer y cunplir o alguna escusa o dilación en ello pusieren. por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos al nuestro governador y alcaldes mayores del dicho reyno de Galizia e a otras qualesquier justicias d'estos nuestros reynos e señorios e cada uno d'ellos en su jurisdicion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e amanden [sic] hazer en las personas susodichas y en cada uno d'ellos y en sus bienes muebles e rayzes doquier y en qualquier lugar que los hallaren todas las esecuciones e pusiones, bentas y remates de bienes y todas las otras cosas e cada una d'ellas que conbengan y menester sean de se hazer asi como por merced del nuestro aver hasta tanto que vos el dicho Fulano o el que el dicho vuestro poder oviere seavs contento y pagado de todo

⁽b) Sigue tachado: mineros.

⁽c) Sic por acudan.

lo susodicho con mas las costas que a su culpa hizieredes en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es hazemos sanos y de paz los bienes que por esta rrazon fueren bendidos y rematados a quien las [sic] conprare para agora e para sienpre jamas e mandamos a los nuestros contadores mayores que asienten el traslado d'esta nuestra carta en los nuestros libros que ellos tienen e sobreescrita e librada // d'ellos tornen este original a vos el dicho Fulano para que lo en ella contenido aya entero e cunplido efetto e que no vos descuenten diezmo ni chancilleria que nos ayamos de aber d'esta merçed segun la hordenança por quanto de lo que en ello monta asimismo vos hazemos merced e los unos ni los otros...

Hoja 2

Ligitimacion para heredar y honrras y officios ecetera, de soltero en soltera.

Don Carlos y dona Juana, ecetera. Por quanto por parte de vos Fulano nos ha sido hecha relaçion que siendo vos soltero no obligado a matrimonio ni religion alguna, huvistes y procreastes a Fulano, vuestro hijo, en una muger asimismo soltera no obligada a matrimonio ni religion alguna, v nos suplicastes y pedistes por merced le mandasemos legitimar y avilitar para que pueda aver y heredar todos y qualesquier vienes muebles y rrayzes y semobientes que por vos o por otras qualesquier personas le sean dados, dexados y mandados o encomendados en qualquier manera v gozar de las honrras, gracias, mercedes, franqueças y libertades, esençiones y otras cosas de que gozan los que son de legitimo matrimonio nacidos y procreados y tener y ser admitido a todos y qualesquier officios reales y concejales [sic] y públicos que por nos o por otras qualesquier personas le fuesen dados o encomendados en qualquier manera o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatando los serviçios que nos abeys hecho y esperamos que nos hareis y por vos hazer merced. tobimoslo por bien y porque asi como nuestro muy Sancto Padre Papa tiene poder de legitimar y abilitar en lo espiritual a los que no son de legitimo matrimonio nacidos y procreados, asi los reyes tenemos poder de legitimar y abilitar en lo temporal a los que no son de legitimo matrimonio nacidos, por ende si assy es como en vuestra relacion se contiene, por la presente legitimamos y abilitamos y azemos habile y capaz al dicho Fulano, vuestro hijo, para que pueda aber y heredar y aya y herede todos y qualesquier bienes muebles y raizes y semovientes que por vos el dicho Fulano o por otras qualesquier personas en vuestra vida o al tienpo de // vuestro fin y muerte por vuestro testamento o postrimera voluntad o por vuestra manda o donacion o en

Hoja 1 v.a

otra qualquier manera le sean dados, dexados y mandados con tanto que no sea en periuizio de los otros vuestros hijos o hijas legitimos y de legitimo matrimonio nacidos y procreados si algunos teneis o tubieredes de aqui adelante ni de los otros vuestros herederos acendientes ni descendietnes por linea derecha ex testamento o av intestato y para que pueda aber y tener v ser admitido a todos y qualesquier officios reales y concejiles y públicos que por nos o por otra qualquier persona le sean dados o encomendados en qualquier manera y gozar y goze de todas las honrras, gracias, mercedes, franquecas o livertades, esenciones, preheminencias, prerogativas e vnmunidades e (a) todas las otras cosas y cada una d'ellas que los de legitimo matrimonio nacidos y procreados pueden y deben haver y gozar y les deben ser guardadas aunque sean tales y de aquellas cosas y casos que segun derecho debe ser hecha espresa y especial mencion en esta nuestra carta de legitimacion < con que lo susodicho no se entienda ni estienda a hidalauia ni esencion de pecho de que por derecho no podia ni debia gozar no teniendo esta nuestra carta de legitimación > y para que pueda dezir y razonar asi en juizio como fuera d'él todas aquellas cosas y casos que los de legitimo matrimonio nacidos y procreados pueden y deben dezir y razonar, ca nos como reves y señores naturales no reconocientes superiores en lo tenporal hazemos legitimo, abile y capaz al dicho Fulano, vuestro hijo, para en todas las cosas susodichas v cada una d'ellas v alcamos v quitamos d'él toda ynfamia, macula y defecto que por razon de su nacimiento le pueda ser opuesto en qualquier manera asi en juizio como fuera d'él y le restituymos en todos los derechos. franquezas y libertades, mercedes e vnmunidades y en todas las otras cosas y cada una d'ellas que pueden // haver y tener aquel o aquellos que son de legitimo matrimonio nacidos v procreados y esta merced y legitimación le hazemos y queremos y mandamos que le vala y sea guardada en todo y por todo como ella se contiene no enbargante la ley qu'el señor rey don Juan nuestro rebisabuelo hizo y ordenó en las Cortes de Birviesca en que se contiene que si alguna carta fuere dada

Hoja 2.

⁽a) Sigue tachado: o.

contra ley, fuero y derecho, que la tal sea obedecida y no conplida aunque en ella se contengan qualesquier clausulas derogativas, salvo si fuere hecha espresa v especial mencion d'esta ley y asimismo no enbargante qualesquier fueros y derechos que a esta merced y legitimación puedan enbargar y contrariar en qualquier manera aunque en ellas y en cada una d'ellas se contengan qualesquier clausulas < y > derogativas, ca nos por la presente las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos y damos por ninguna v de ningun valor ni efecto quedando en su fuerca y bigor para en lo demas adelante, y por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público encargamos al serenisimo principe don Felipe, nuestro muy charo y muy amado nieto e hijo, y mandamos a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, rricos omes, maestres de las Hordenes, priores, comendadores y subcomendadores, allcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo. presidentes y oidores de las nuestras Audiençias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los corregidores, asistente, governadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prevostes y otras justicias y juezes qualesquier d'estos nuestros reinos y senorios que al dicho Fulano, vuestro hijo, guarden y cunplan y agan guardar y cunplir esta merçed y legitimaçion que ansi le hazemos y contra ella le non bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera y es nuestra merced y mandamos que le vala siendo librada del nuestro capellan maior y de dos capellanes continos de nuestra capilla que de nos tengan rracion y quitacion y no de otra manera y mandamos que tome la razon d'esta nuestra carta // el contador Diego Navarro y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en...

Hoja 2 v.a

Alcaldía mayor de un adelantamiento.

Don Carlos, por la divina clemencia enperador senper augusto, rey de Alemana, dona Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las doss Secilias, de Granada, de Jherusalem, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las vslas de Canaria, de las Yndias, vslas e tierra firme del mar Oceano, condes de Barcelona, señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, ecetera. A vos los Concejos, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos asy de la cibdad de [en blanco] como de todas las otras villas y lugares del adelantamiento de Castilla en el partido de [en blanco] salud e gracia. Sepades que nos entendiendo ser cumplidero a nuestro servicio y a la esecucion de nuestra justicia y a la paz e sosiego d'ese dicho adelantamiento, nuestra merced e voluntad es que [en blanco] tenga por nos el oficio del alcaldia mayor del dicho adelantamiento por tiempo de un año cunplido primero siguiente contando desd'el dia que fuere rescibido al dicho oficio hasta ser cumplido. Por que vos mandamos a vos al dicho concejo, justicia, regidores de la dicha [en blanco] que luego vista esta nuestra carta sin otra larga ni tardança alguna c sin nos más requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jusión recibays del dicho [en blanco] el juramento o solenidad que en tal caso se acostunbra hazer el qual por él fecho, vosotros e las villas e lugares del dicho adelantamiento le recibays [por alcalde real] (a) d'él

⁽a) Roto el papel.

y le consyntays libremente en las dichas villas e lugares del d[icho adelanta]miento, asi de realengo, como de señorio y abadengo y hordenes y behetrias qu'estovieren en el dicho partido, conoscer e conosca de todos los pleitos civiles e criminales en esta manera: de las cabsas civiles en primera ynstançia, de qualquier villa o lugar del dicho adelantamiento donde toviere el dicho oficio con cinco leguas alderredor d'ella en grado de apelaçion y en las cabsas criminales yndistintamente, e librar e determinar en ellas lo que hallare por justicia y hazer todas las otras cosas que los alcaldes del dicho adelantamiento pueden e deven hazer e mandamos a vos el dicho concejo, justicia, regidores de la dicha cibdad de [en blanco] que fecho por el dicho [en blanco] el dicho juramento e solenidad le ayais e tengays por nuestro alcalde mayor del dicho adelantamiento segund dicho es durante el dicho tienpo. E otrosy mandamos a vos el dicho concejo, justicia e regidores de la dicha cibdad e villas del dicho adelantamiento e señorio e hordenes y behetrias e otros qualesquier lugares e personas que le dexeys e consintays usar del dicho oficio segund e de la manera que dicha es e deys y hagays dar a él y a los otros que con él fueren buenas posadas en que posen por sus dineros que no sean mesones y las viandas e mantenimientos que ovieren menester a preçios justos e razonables segund que entre vosotros valieren, obedezcays e cunplays sus mandamientos e cartas e parezcays ant'él a sus llamamientos y enplasamientos a los plazos que so las penas que de nuestra parte vos pusyere. las quales nos por la presente vos ponemos y avemos por puestas y le damos poder e facultad para las esecutar en los que remisos e ynobedientes fueren. E otrosy mandamos a qualesquier grandes e cavalleros d'estos reynos e a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido que tienen villas e vasallos e otros bienes en el dicho adelantamiento que dexen e consventan a sus vasallos parecer ant'el dicho nuestro alcalde mayor a sus llamamientos // y enplazamientos asi en primera ynstançia como en grado de apelaçion en aquellas cosas e casos que nos mandamos que pueda conocer, oyr e librar e determinar e sobre ello no los pongan penas ni pecunias algunas, so pena de perder y por el mismo fecho pierda qualquier

Hoja I v.

juridicion que tenga sobre los dichos lugares e qualesquier maravedis que tengan en los nuestros libros e sea todo ello aplicado para la nuestra Camara e fisco y que sin enbargo de qualquier vedamiento o defendimiento que por ellos o por qualquier d'ellos les aya seydo fecho, lo hagan e cunplan como dicho es, que nos por la presente lo relevamos de qualquier pena que sobre ello le ava dado o fuere puesta e sy para hazer e cunplir y esecutar lo susodicho e todo lo otro al dicho oficio anexo e perteneciente. favor e ayuda ovierdes menester mandamos a los concejos. justicia e rregidores de la dicha cibdad, villas e lugares del dicho adelantamiento y a otras qualesquier personas, nuestros vasallos, subditos e naturales de qualquier estado o condicion que sean, que para ello fueren requeridos por el dicho nuestro alcalde mayor que ves juntevs con él de la manera que vos lo él mandare e se lo devs y hagays dar sin que en ello ni en parte d'ello enbargo ni contrario alguno le no pongades ni consintades poner so las penas que de nuestra parte les pusyerdes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas e le damos poder e facultad para las esecutar en los que remisos e ynobedientes fueren, e mandamos al dicho nuestro alcalde mayor que de aqui adelante no lleve de los de preces de qualquier persona que los deviere o oviere de pagar mas de sesenta mil maravedis por cada persona, no enbargante que hasta aqui se a acostunbrado llevar más, so pena que lo que de otra manera llevare lo pague con el quatro tanto para nuestra Camara e fisco. E otrosy le mandamos que tenga cargo especialmente de poner tal recabdo que los caminos e canpos esten seguros e si fuere menester hazer sobre ello mensajeros, los haga a costa d'esa dicha cibdad, villas è lugares d'ese dicho adelantamiento v no pueda dezir que no vino a su noticia v es nuestra merçed e mandamos que aya [de salario para] su costa e mantenimiento otros tantos maravedis como mandamos librar [roto el papel] del dicho adelantamiento en cada un año los quales les sean dados y pagados segund e de la manera que se an dado y pagado a los otros nuestros alcaldes maiores del dicho adelantamiento e porque en todo tienpo aya cuentas e razon de los procesos y abtos que en el dicho oficio se hizieren, le mandamos que en todo como nuestro alcalde mayor oviere

de hazer y lo que por otras cartas le fuere mandado cerca del dicho oficio haga ant'el escrivano que para ello está mandado e mandamos al dicho nuestro alcalde mayor que resida en el dicho oficio todo el tienpo que asy le proveemos d'él, so pena que por cada un dia que hiziere de ausencia del dicho oficio le mandaremos descontar una dobla de su salario. E otrosy mandamos al dicho nuestro alcalde mayor que resciba residencia luego de [en blanco] que fue del dicho adelantamiento por término de [en blanco] dias primeros siguientes segund que las leys fechas en las Cortes de Toledo e capitulos de los juezes de residençia lo disponen e cunpla de justicia a los que d'ellos oviere querellosos, la qual dicha residencia mandamos al dicho [en blanco] e a su merino en el dicho adelantamiento que hagan ant'el dicho [en blanco] segund dicho es, luego le den y entreguen las varas de la nuestra justicia y aquellas tenga. E otrosy le mandamos que se ynforme como e de que manera el dicho [en blanco] y el dicho merino han usado y exercido el dicho oficio de alcaldia especialmente en los pecados públicos e cómo se an guardado las leys fechas en las Cortes de Toledo y si ha residido en el dicho oficio el tienpo que por la provision d'él le fue dado residir y si hallare que no ha residido esecute en él la pena en esta carta contenida syn enbargo de qualquier apelacion que d'ello se ynterponga. E otrosy se ynforme sy el dicho [en blanco] // ha fecho guardar e cunplir y esecutar las sentencias que son dadas en favor de las villas e lugares del dicho adelantamiento que son de nuestra Corona real sobre la restitución de los términos y sy no estovieren esecutadas, esecutelas él atento el tenor e forma de la ley fecha en las Cortes de Toledo que habla sobre la restitucion de los términos v si en algo hallare culpantes por la ynformacion secreta al dicho [en blancol e a su merino, apercibalos que hagan ante él sus probancas y le den sus descargos porque aca no han de ser más recibidos a prueba sobre ello. E asymismo se ynforme especialmente qué personas son las que en ese dicho adelantamiento tienen más parte e mando e particularmente averigue sy el dicho nuestro [en blanco] e sus oficiales tovieren su amistad el tienpo que tovieron los dichos oficios e despues que los mandamos tomar residencia e sy los han favorecido para hazer

Hoja 2.

la dicha residencia e procurado que no les pongan demandas ni sean testigos contra ellos e sy [en blanco] e sus oficiales se an concertado con ellos para que no les sean contrarios en la dicha residencia y si los han favorecido para hazer la dicha residencia e procurado que no les pongan demandas en la dicha residencia e tenga mucho cuidado sy las tales personas o otros algunos procuran de ygualar con el dicho [en blanco] e sus oficiales los que d'ellos estan guerellosos porque no les pidan en la dicha residencia y estorvan por alguna vva que no se sepa verdaderamente lo que mal han fecho en la governacion e administracion de la justicia e todo averiguado e determinado en la manera que dicha es, lo enbia[d] ante nos para que lo mandemos proveer e remediar sobr'ello lo que sea justicia. E otrosy aya ynformaçion de las penas en qu'el dicho [en blanco] ha condenado a qualesquier concejos e personas, pertenecientes a nuestra Camara e fisco y las cobre d'el y las dé y entregue al nuestro recebtor general de las dichas penas o a quien su poder oviere. E otrosy tome e reciba las cuentas de los propios e repartimientos e sisas que en las dichas villas e lugares del dicho adelantamiento que son de nuestra Corona real se an fecho e gastado despues que por nuestro mandado no han seydo tomadas las dichas cuentas e tomadas, los alcances que hiziere las cobre de las personas que fuere obligado [sic] a los pagar sin enbargo de qualquier apelacion que d'ello se ynterponga e despues de esecutado sy alguna persona se sintiere por agraviado y apelare, otorguelos su apelacion para ante los del nuestro Consejo y no para ante otro juez alguno y enbie ante nos las dichas cuentas poniendo por menudo los gastos que se hizieren y en que cosas porque sy oviere algunas cosas de proveer para que adelante no se gasten o se moderen, mandemos hazer lo que más convenga e ponga los dichos alcances en poder de los mayordomos de los concejos de las dichas villas e lugares del dicho adelantamiento y les haga cargo de todo ello. E otrosy se ynforme del arancel nuevo e sy en algo le hallare traslado, le dé traslado d'ello v reciba sus descargos y haga sobr'ello lo que hallare por justiçia e cunplidos los dichos [en blanco] dias de la dicha resydencia, dentro de otros [en blanco] dias luego syguientes enbie ante los del nuestro

Hoja 2 v.a

Consejo con la relaçion de las demandas públicas que se pusieren en la dicha resydencia de [qué] cantidad e calidad son y el estado en que a la sazon estovieren los pleitos para que nos lo mandemos todo ver y proveer sobre ello lo que // de justiçia se deba hazer para lo qual por esta nuestra carta damos poder cunplido al dicho [en blanco] con todas sus ynçidencias e dependençias, anexidades e conexidades e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno de los que lo contrario hiziere. Dada en [en blanco] a [en blanco] dias del mes de [en blanco] año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e çinco años.

Yo el Rey [Rubricado].

[Al pie:] J. Cardinalis.

Alcaldia Mayor del adelantamiento de [en blanco].

Minuta de residencia. *

Don Carlos y doña Juana, ecetera. A vos [espacio en blanco] salud y gracia. Sepades que a nos es fecha relaçion qu'el tienpo por que [en blanco] fue proveido del officio de corregimyento de la [en blanco] es cunplido o se cunple muy presto y porque nuestra merced y voluntad es de saver como el dicho [en blanco] nuestro corregidor a usado y exercido el dicho oficio de corregimiento en el tienpo que lo ha tenido y que ante vos hagan él y sus oficiales la residencia que la ley fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda (a), os mandamos que vais a la dicha [en blanco] y tomeis en vos las (b) baras de corregimyento, alcaldia y alguaziladgo d'ella y asi tomadas y rescibidas tomeis y rescibais del dicho [en blanco] nuestro corregidor y sus oficiales la dicha residencia por término de treinta dias, segund que la dicha ley (c) lo dispone y cumplid de justicia a los que d'ellos oviere querellosos, sentenciando las dichas causas, syn la remitir ante los del nuestro Consejo salvo las causas que por los capitulos de los Juezes de residencia y leies del reino se permite que remitais, la qual dicha residencia mandamos al dicho nuestro corregidor e sus oficiales hagan ante vos segund dicho es. E otrosi vos informad de vuestro

^{*} Se han advertido muchas diferencias entre la minuta y las cartas en blanco (V. anteriormente, pág. 49): unas, ortográficas, incluso la sustitución indistinta de las conjunciones $e,\ y$; otras que agregan, sustituyen u omiten palabras o frases. Estas últimas se consignan en notas referidas siempre a las cartas en blanco que se citan mediante las siglas C. b.

⁽a) C. b. agrega en este lugar: mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon, por que.

⁽b) C. b. sustituye: las baras de corregimyento, alcaldia y alguaziladgo d'ella y asi tomadas por las varas de la nuestra justicia y rrecibidas.

⁽c) C. b. agrega: fecha en las dichas Cortes de Toledo.

officio cómo e de qué manera el dicho nuestro corregidor e sus oficiales an usado y exercido el dicho officio de corregimiento y executado la nuestra justicia especialmente en los pecados públicos y cómo se an guardado las leyes fechas en las Cortes de Toledo, e otrosi vos ynformad si se an visitado los términos d'esa dicha [en blanco] (d) y si se han fecho guardar y cunplir y executar las sentencias que son dadas en favor de la dicha [en blanco] (d) sobre la restituçion de los términos y si no estuvieren executadas, executaldas [sic] vos atento el thenor y forma de la ley de Toledo que habla sobre la restitucion de los términos y la instrucion sobre ella fecha por los del nuestro // Consejo e si en algo los allardes culpantes por la informaçion secreta al dicho corregidor e sus oficiales, llamadas las partes, averigueis la verdad apercibiendo al dicho nuestro corregidor y sus oficiales que hagan ante vos sus provanças y vos den sus descargos porque aca no an de seer más rescibidos a prueva sobre ello y todo averiguado y determinado en la manera que dicha es enbialda ante nos. Y ansimismo os informad especialmente qué personas son las que en la dicha [en blanco] (d) tienen más parte y mando y particularmente averigueis si el dicho nuestro corregidor y sus oficiales tuvieron su amistad el tienpo que tovieron los dichos oficios e despues que les mandamos tomar residencia, y si les han favorescido para hazer la dicha residencia y procurado que no se les pongan demandas contra ellos ni sean testigos, e si los dichos juezes se an concertado con ellos para que no les sean contrarios en la dicha residençia y tened mucho cuydado y diligençia si las tales personas o otras algunas procuran de ygualar con el dicho corregidor o sus oficiales los que d'ellos estan querellosos porque no les sean contrarios en la dicha residençia y estorvan por alguna via que no se sepa verdaderamente lo que mal han hecho en la governaçion y administraçion de la justicia, y enbiad (e) la relaçion ante nos juntamente con la dicha residencia. E otrosi vos ynformad de los regidores que ay en la dicha [en blanco]

(d) C. b. agrega: y su tierra.

Hoja 1 v.a

⁽e) C. b. sustituye: la relaçion ante nos por ante nos la rrelaçion de todo ello.

y si residen en sus officios y cómo usan d'ellos en todo lo que es a su cargo especialmente en lo que mandan y disponen las leyes fechas en las Cortes de Toledo, y hazed pregonar si alguno tiene quexa d'ellos (f) que lo venga a demandar ante vos y hazed justicia a los querellosos y enbiad ante nos la dicha informacion (g) juntamente con la dicha residencia. Y otrosi haved información de las penas en que el dicho corregidor // y sus oficiales y los alcaldes de la hermandad han condenado a qualesquier conçejos e personas, pertenescientes a nuestra Camara y fisco y (h) las cobre [sic] d'ellos y daldos y entregaldos a nuestro recevtor general d'ellas o a quien su poder oviere, y ansimismo tomad las quentas de todas las dichas penas a las personas que an tenido cargo de las recevir y cobrar y pagar por el dicho nuestro recevtor general d'ellas (i) el tienpo que las tuviere por dar. E otrosi tomad (j) las cuentas de los propios y rentas, sisas y repartimientos y derramas que en esa dicha [en blanco] y su tierra se han (k) hechado despues que las mandamos tomar (1) e fueron tomadas y rescibidas y todo lo que hallaredes mal gastado no los rescibais ni paseis en quenta, y esto y los alcances que hizieredes los executad todo y lo poned en las dichas quentas en poder del maiordomo d'esa dicha [en blanco] para que los gaste en lo que fuere utilidad y provecho (m) de la dicha [en blanco] sin enbargo de qualquier apelaçion que de vos se ynterponga, y despues de executado si alguna persona se sintiere por agraviada y apelare de vos, otorgalde la apelacion para ante los del nuestro Consejo y no para ante otro juez alguno, y dentro de noventa dias primeros siguientes como fueredes rescibido al dicho officio em-

Hoja 2.



⁽f) C. b. agrega: de algunos agravios que por rrazon de sus ofiçios aya fecho.

⁽g) C. b. omite: juntamente con la dicha residençia. Y otrosi haved informaçion.

⁽h) C. b. sustituye: y las cobre d'ellos por y cobraldas d'ellos.

⁽i) C. b. sustituye: el tienpo por d'el tienpo.

⁽j) C. b. agrega: y rreçibid.

⁽k) C. b. sustituye: hechado por usado.

⁽¹⁾ C. b. agrega: y rrecibir.

⁽m) C. b. sustituye: de la dicha [en blanco] por d'ella.

biad al nuestro Consejo (n) las dichas cuentas de penas de Camara e propios v sisas v derramas que como de suso se contiene haveis de tomar, poniendo los cargos y las datas d'ellas de cada cuenta sobre si por menudo v particularmente porque se sepa qué penas son las que se cobran y por qué razon y lo que av de propios v cómo v de qué manera se gastan v si oviere algunas cosas para que en adelante no se gasten o se moderen. lo mandamos hazer con apercebimiento que si no lo hizieredes v cumplieredes. // a vuestra costa enbiaremos juez que tome las dichas cuentas y haga la averiguacion d'ellas y la trava ante nos. Y cumplidos los dichos treinta dias despues que ovieredes tomado la dicha residencia, enbialda ante nos con la informacion que ovieredes tomado de cómo el dicho [en blanco] y sus oficiales an usado y exercido el dicho oficio de corregimiento (ñ). E otrosi (o) vos vnformeis cómo v de qué manera los fieles v scrivanos de concejo y escrivanos públicos del número y otros oficiales de la dicha [en blanco] an usado y exercido sus oficios e si an llevado algunas cosas de más y allende de lo que podian y devian llevar conforme al aranzel, e si en algo los hallaredes culpantes daldes traslado d'ello y recibid sus descargos y cumplid de justicia a los querellosos y la información que sobre ello ovieredes y la verdad averiguada de todo enbialda ansimismo ante nos para que lo mandemos veer y hazer sobre ello (p) cumplimiento de justicia, y tened en vos las varas de justicia, hasta que nos proveamos del dicho oficio de corregimiento a quien nuestra (q) voluntad fuere, y es nuestra merced que ayades de salario por cada un dia de los que tuvieredes el dicho oficio otros tantos maravedis como davan y pagavan al dicho nuestro coregidor, los quales vos sean dados y pagados por la via y forma y manera que los davan y pagavan al dicho nuestro corregidor. E mandamos al concejo, justicia e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la

Hoja 2 v.

⁽n) C. b. agrega: todas.

⁽ñ) C. b. agrega: dentro de otros treynta dias.

⁽o) C. b. agrega: vos mandamos que.

⁽p) C. b. sustituye: cunplimiento de justiçia por lo que fuere justiçia, y omite seguidamente: y tened en vos las varas de justiçia.

⁽q) C. b. agrega: merced y.

dicha [en blanco] (r) que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento (s) segunda ni tecera jusion e sin poner en ello escusa ni dilacion alguna resciban de vos el juramento que en tal caso se requiere y deveis hazer el qual por vos hecho, vos entreguen las varas de nuestra justiçia, alcaldia y alguaziladgo para que vos las tengades y usedes d'ellas durante el dicho tienpo de la residencia (t) y despues hasta tanto que proveamos del dicho oficio (u) a quien nuestra // merced y Hoja 3. voluntad fuere. Y mandamos que durante el dicho tienpo conozcais de todos los negoçios y causas ceviles e criminales de la dicha [en blanco] y su tierra y hazer y hagades todas las otras cosas y cada una d'ellas que el dicho (v) nuestro corregidor podia y devia hazer ca nos por la presente vos damos otro tal poder como el dicho [en blanco] tenia para usar del dicho oficio y si para lo asi tener, cumplir y executar, favor y ayuda ovieredes menester, por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la dicha [en blanco] que vos lo den y hagan dar luego y que en ello ni en parte d'ello enbargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner, y mandamos qu'el alcalde que pusierdes aya y lleve de salario del dicho oficio a respeto de otros tantos maravedis como se an dado y pagado a los otros alcaldes que han sido, los quales mandamos que le sean dados y pagados de vuestro salario (w) al dicho alcalde y no a vos, y qu'el dicho alcalde jure al tienpo que le rescibieredes por alcalde que por el dicho salario y derechos que le pertenesciere por razon de su oficio no hará partido alguno con vos ni con otra persona alguna por via direta e

(r) Por no haberse dejado el correspondiente espacio en blanco, el autor de la minuta consignó entre líneas, con una llamada al lugar

apropiado, la palabra: blanco.

⁽s) C. b. sustituye: segunda ni tercera jusion por segundo ni otra jusión.

⁽t) C. b. omite: y despues.

⁽u) C. b. agrega: de corregimiento.

⁽v) C. b. omite: nuestro.

⁽w) C. b. sustituye: al dicho alcalde y no a vos por e que no les den ni paguen a vos, salvo al dicho alcalde.

vndireta, v el mismo juramento hazed vos. E otrosi mandamos que saqueis y lleveis los capitulos de los Juezes de residencia y los hagais escrevir en pargamino o papel y los pongais donde esten publicamente en las casas del Ayuntamiento (x) de la dicha [en blanco] y que guardeis lo contenido en los dichos capitulos con apercebimiento que vos hazemos que si no los llevardes y guardardes que será procedido contra vos por todo rigor de justicia por qualquier de los dichos capitulos que se hallare que no haveis guardado, no enbargante que digais e alegueis que no suplicastes (v) d'ellos (z). / E otrosi vos mandamos que durante el tienpo que tuvieredes el dicho oficio tengais mucho cuidado (aa) que se guarden y hagan guardar las bulas de nuestro muy Santo Padre que disponen sobre el abito y tonsura que an de traer los clerigos de corona d'estos nuestros reinos (bb) y que tenga manera con el obispo o con el provisor de la dicha [en blanco] que hagan publicar publicamente las dichas bulas los tres domingos primeros de la quaresma segund y como en las dichas bulas y declaraciones (cc) sobre ello fechas se contiene y en caso que no lo quiera hazer lo tomeis por escrivano y lo enbieys ante nos para que nos lo mandemos proveer y remediar como convenga e asimismo hazed cumplir (dd) y executar las nuestras cartas y provisiones que disponen que (ee) se guarden y conserven los montes e otras cartas

Hoja 3 v.ª

⁽x) C. b. agrega: e rregimiento y omite a continuación: la dicha.

⁽y) Indudable error en la minuta, por supistes.

⁽z) C. b. agrega el siguiente párrafo: E otrosi vos mandamos que tengais cargo especial de poner tal rrecaudo que los caminos y canpos esten todos seguros en el dicho corregimiento y sobre ello hagais los rrequerimientos a los caballeros comarcanos que tovieren vasallos e si fuere menester hazer sobre ello mensajeros, los hagais a costa de la dicha villa con acuerdo de los rregidores d'ella y que no podais dezir que no vino a vuestra noticia.

⁽aa) C. b. agrega: e diligençia.

⁽bb) C. b. agrega: e senorios asi los que agora son conjugados como los que no fueren y la declaraçion que sobre ello fue fecha por los perlados de nuestros reynos.

⁽cc) C. b. omite: sobre ello fechas.

⁽dd) C. b. omite: y executar.

⁽ee) C. b. sustituye: se guarden por se planten.

que mandamos dar para los regidores e otros oficiales de conçejo no biban con señores y sobre ello hagais las diligençias nesçesarias y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid... Licencia para buscar thesoros.

El Rev

Por quanto por parte de vos < Fulano, cavallero de la horden de San Juan > nos a sido hecha relaçion que vos teneys aviso que en termino de [espacio en blanco] ay thesoro asi de oro como de plata e joyas que estan yncubiertas (a) suplicandonos y pidiendonos por merced os diesemos licençia y facultad para que vos o quien vuestro poder obiere los pudiesedes buscar y dando a nos la quinta parte de lo que hallaredes, conforme a las leyes de nuestros reynos e senorios, os hiziesemos merced de lo demas o como la nuestra merced fuese e yo acatando que de allarse el dicho thesoro los dichos nuestros reynos y senorios v nuestros subditos d'ellos recibiran beneficio y nuestras rentas y derechos reales seran acrecentados, por la presente, sin perjuizio nuestro ni de otro tercero alguno ni de otras qualesquier Hoia 1 v.a licençias que qualesquier personas tengan de nos // para lo susodicho vos doy licencia y facultad para que paresciendo primeramente vos o la persona o personas qu'el dicho vuestro poder huviere ante la justicia de < l dicho > [en blanco] para que nonbre (b) personas que esten presentes con vos o con la dicha persona o personas que el dicho vuestro poder huvieren a buscar el dicho thesoro y dando ant'ellos fianças legas, llanas y abonadas que no harán daño en ninguna heredad ni edificio ni en otra cosa de que venga perjuizio a nos ni a otro tercero alguno. y si alguno hizieredes lo pagareys segun fuere tasado y apreciado por las personas para ello nonbradas por la dicha justicia.

⁽a) Sigue tachado: e que teneys entendido que dandoos yo, y sobre ello entre líneas lo transcrito en el texto: suplicandonos y pidiendonos por merced os diesemos.

⁽b) La minuta dice nonbren con la n final tachada.

y siendo con voluntad de sus dueños podays vos o quien el dicho vuestro poder obiere buscar y sacar todos y qualesquier thesoros que huviere en el dicho < término y de tres leguas > al deredor en presençia de las personas que por la dicha justicia fueren senaladas y de escrivano público y no de otra manera, con tanto // que lo busqueys y saqueys dentro de [en blanco] meses Hoja 2. primeros seguientes que se quente desde el dia de la hecha [sic] d'esta nuestra cedula en adelante y con que lleveys todo lo que hallaredes ante la dicha justicia para que en su presencia de todo ello, sacandose las costas que se huviere hecho en buscarlo y sacarlo, se aparte y tome para nos la quinta parte del dicho thesoro y sacada aquella, por esta mi cedula hago merced de todo lo restante a vos el dicho < Fulano > para que sea vuestro y de vuestros herederos y subcesores para sienpre jamas y mando a la dicha justicia que luego como por vuestra parte fuere requerida con esta mi cedula reciban de vos o de quien el dicho vuestro poder huviere las dichas fianças y nonbren las dichas personas para que en su presencia y del dicho escrivano se busquen los dichos thesoros sin os poner en ello enbargo ni ynpedimiento alguno antes vos dé el favor y ayuda que justo sea para que lo que en esta mi cedula contenido aya effeto < aya effetto > y mando y defiendo que durante el tienpo de los dichos [en blanco] meses vos o quien el dicho vuestro poder huviere y no otra persona ni personas algunas que hasta agora (c) no tengan para ello licencia nuestra (d) puedan sacar ni buscar en el dicho // término y las dichas tres leguas al Hoja 2 v.2 deredor los dichos thesoros so aquellas penas por leys y prematicas d'estos reynos en tal caso establescidas y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Fecha...



⁽c) Sigue tachado: demos, y entre líneas, sobre dicha palabra, las figuradas en el texto: no tengan.

⁽d) Sigue tachado: no tengan.

XIV

Titulo de montero (a).

Nos el Enperador de los Romanos augusto, rrey de Alemaña y la Reyna su madre y el mismo Rey su hijo hazemos saber a vos el Mayordomo e Contador mayor de la despensa e rraciones de nuestra casa que nuestra merced e voluntad es de tomar e rrecebir por nuestro montero de guarda (b) para que sirva a mi la Reyna a Fulano, nuestro portero de camara, dexando el dicho officio de portero, en lugar e por vacacion de Fulano (c) ya difunto, nuestro montero que fue, e que ava e tenga en cada un año con el dicho oficio otros tantos maravedis de quitaçion e vestuario y asimismo la rraçion del medio año que le cabe de servicio en cada un año, segund que lo tenia el dicho (d) Fulano e tienen (e) los otros nuestros monteros sus conpaneros por que vos mandamos que (f) quitando o testando al dicho Fulano de los nuestros libros que vosotros teneis, el dicho officio de portero para que no se le libren los maravedis que al tiene desd'el (g) primero dia del mes de mayo d'este presente año en adelante, lo pongais y asenteis por nuestro montero en lugar del dicho Fulano e le libredes los dichos mara-

⁽a) El texto primitivo de este albalá corresponde al nombramiento de un montero en la vacante producida por el fallecimiento del padre del agraciado, cuyas cláusulas características de estas circunstancias aparecen tachadas pues fueron sustituídas en otro caso por las que constan al margen o entre líneas, aquí en bastardilla.

⁽b) Sigue tachado: a Fulano.

⁽c) Sigue tachado: su padre, difunto que fue.

⁽d) Sigue tachado: su padre.

⁽e) Sigue tachado por error de copia: segund.

⁽f) Sigue tachado: lo pongades, que testado e quitado el asiento del dicho Fulano, pongades e asentedes en su lugar al dicho Fulano su hijo.

⁽g) Sigue tachado por error de copia: dia del.

vedis este presente año desde el dicho (h) dia (i) primero de mayo lo que oviere de aver por rrata fasta en fin d'él y d'ende en adelante en cada un año el tienpo que sirviere a los tienpos e segund e quando libraredes a los otros monteros de guarda e ofiçiales de nuestra casa los semejantes maravedis que de nos tienen, e asentad el traslado d'este dicho nuestro alvala en los dichos nuestros libros (j) y este original sobreescrito e librado de vosotros bolved al dicho Fulano para que lo tenga por titulo de lo susodicho por virtud del qual mandamos que le sean guardadas todas las onrras, gracias, merçedes, franquezas e libertades que por rrazon del dicho ofiçio deva aver e gozar e le deven ser guardadas entera e cunplidamente e no fagades ende al. Fecha en...

⁽h) Dicho va entre líneas.

⁽i) Sigue tachado: de la fecha d'este presente nuestro alvala, y entre líneas: primero de mayo que se transcriben en el texto.

⁽j) Sigue tachado por error de copia: otrosi.

Derechos de herrerias por vacaçion.

Nos el Emperador de los Romanos, ecetera, hazemos saber a vos los nuestros Contadores mayores que aviendosenos suplicado por parte de Fulano fuessemos servidos de hazerle merced de los derechos del al[ca]vala y diezmo biejo del hierro y azero v rrava v otros metales que se labraren en la herreria de Tal que es en tal parte, que los thenia Fulano, su padre, que agora es falescido para que los aya y tenga para en toda su vida teniendo consideracion a lo que el dicho su padre nos a servido y esperamos qu'él nos servira lo avemos avido por bien. Por que vos mandamos que quitando y testando de nuestros libros y nóminas de las mercedes de por vida, que vosotros teneys, la merced que en ellos tenia el dicho Fulano de los dichos derechos de herrerias, la pongais y asenteys en ellos al dicho Fulano (a) y le devs (b) nuesta carta de previllegio d'ellos y las otras nuestras cartas y provisiones que vos pidiere para que le sea acudido con los dichos derechos desde el dia que el dicho su padre fallecio en adelante en cada un año para en toda su vida, la qual dicha nuestra carta de previllegio y las otras nuestras cartas v sobrecartas que en la dicha (c) rrazon le dieredes v libraredes mandamos al nuestro mayordomo, chanciller y notarios y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que ge las libren, pasen y sellen sin le poner en ello ynpedimento alguno no enbargante qualesquier premáticas y hordenanças, fueros y derechos que en contrario aya con lo qual todo nos, para en quanto a esto, dispensamos quedando en su fuerça y vigor para en lo demas. Fecho, ecetera.

⁽a) Sigue tachado: al dicho, y sin tachar, pero sobrante por repetido: Fulano.

⁽b) Sigue tachado: la.

⁽c) Sigue tachado: nuestra carta y en la dicha.

[Merced de maravedis, de por vida].

Nos el Enperador de los Romanos, ecetera, hazemos saver a vos los nuestros Contadores mayores que teniendo respeto a lo que (a) Fulano nos ha servido y sirve y en alguna emienda y renumeraçion [sic] d'ello y porque dexa el dicho oficio de alcalde, es nuestra merced e voluntad que aya e tenga de nos de merced [espacio en blanco] mill maravedis en cada un año para en toda su vida, sytuados en rentas d'estos nuestros revnos. por quanto vos mandamos que lo pongays y asenteys asi en los nuestros libros y nóminas de las mercedes de por vida que vosotros tenevs, y devs y libreys al dicho [en blanco] nuestra carta de previlegio de los dichos [en blanco] maravedis para que los ava e tenga e goze d'ellos desde [en blanco] en adelante en cada un año para en toda su vida o hasta que sea proveydo de encomienda o le hagamos otra merced equivalente a esta, situados en qualesquier rentas d'estos dichos nuestros reynos a nos pertenescientes donde los quisiere señalar, con tanto que no sea en los lugares que se suelen y acostunbran ecebtar y para que los arrendadores y recaudadores, fieles e cogedores de las rentas donde se los situaredes le acudan con los dichos [en blancol maravedis desd'el dicho dia [en blanco] | en adelante en cada un año para en toda su vida o hasta que sea por nos proveydo de encomienda o le hagamos otra merced equivalente a esta como dicho es solamente por virtud de la carta de previlegio que asi le dieredes e libraredes o de su traslado sinado de escrivano público sin ser sobreescrita ni librada de vosotros ni de vuestros (b) oficiales en ningund año con tanto que por fallescimiento del dicho [en blanco] o proveyendole de encomienda o hazien-

Hoja 1 v.a

⁽a) Sigue tachado: el liçençiado.

⁽b) Sigue tachado por error de copia: herederos.

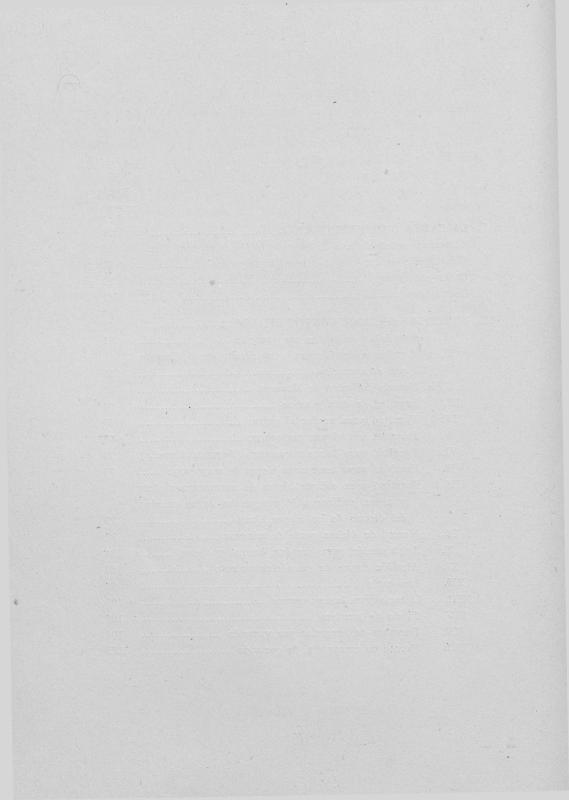
Hoja 2.

dole otra merçed equivalente a esta, segund dicho es, <a>los dichos [en blanco] maravedis se consuman y queden consumidas [sic] en los dichos nuestros libros para nos y para nuestra Corona real para no hazer merçed d'ellos a persona alguna, la qual dicha carta de previlegio que asi le dieredes e libraredes mandamos al nuestro chançiller y notarios y a los otros oficiales qu'estan a la tabla de los nuestros sellos que libren, pasen y sellen sin ynpedimiento alguno no enbargante qualesquier leys, preminençias (c) e ordenanças d'estos nuestros reynos e otras qualesquier cosas que aya en contrario, que para en quanto a esto nos dispensamos con todo ello quedando en su fuerça e vigor para en lo demas y no le desconteys diezmo || ny chançilleria ni otros derechos que segund la ordenança nos ayamos de aver d'esta merçed por quanto asimesmo se la hazemos de lo que en ello se monta. Fecha...

⁽c) Indudable error, en lugar de premáticas.

INDICE

			Pág.
I.	LA CAR	TA O PROVISION REAL	11
		s características de la carta y provisión real	15
		ción de las cartas y provisiones reales	22
		rovisiones	27
		tos	31
II.	FORMUI	LAS DE DOCUMENTOS REALES	45
	I.	Escribanía de rentas por vacación	51
	II.	Escribanía de Cámara para residir en el Consejo,	
		por renunciación	55
	II bis.	Notaría del reino de Navarra	58
	III.	Facultad de dote y arras	60
	IV.	Facultad para vender al quitar	63
	v.	Facultad para hacer mayorazgo	65
	VI.	Facultad para hacer mayorazgo (Segunda fórmula).	70
	VII.	Facultad para incorporar bienes de mayorazgo	75
	VIII.	Facultad para obligar bienes de mayorazgo al dote	
		y arras, ordinaria. Y aunque las arras excedan	
		del décimo de los bienes libres	79
	IX.	Merced de décima parte de mineros	81
	X.	Legitimación para heredar, honras y oficios	84
	XI.	Alcaldía mayor de un adelantamiento	87
	XII.	Residencia	93
	XIII.	Licencia para buscar tesoros	100
	XIV.	Título de montero	102
	XV.	Derechos de herrerías por vacación	104
	YVI	Morced de maravedis de por vida	105





TERMINÓSE DE IMPRIMIR ESTA OBRA
"ESTUDIOS SOBRE DIPLOMÁTICA CASTELLANA DE LOS SIGLOS XV Y XVI",
EN LOS TALLERES TIPOGRÁFICOS DE
LA EDITORIAL SEVER-CUESTA, DE VALLADOLID, EL DÍA VEINTICINCO DE
MARZO, FIESTA DE LA ANUNCIACIÓN
DE NUESTRA SEÑORA, DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

*

